



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN POR DESPIDO
INCAUSADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00748-2017-0-
2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES
– TUMBES, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PALACIOS AGURTO, CARLOS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-6808-6283

ASESOR

NÚÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Palacios Agurto, Carlos Alberto

ORCID: 0000-0001-6808-6283

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. APONTE RIOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSE JAIME

Miembro

Dr. IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO

Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA LEODAN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sobre todas las cosas,
por ser la fuerza que me impulsa
a seguir adelante en el largo
camino de mi vida.

A mi familia por apostar siempre en
mí y darme su apoyo incondicional.
A ella, mis infinitas gracias.

Palacios Agurto, Carlos Alberto

DEDICATORIA

A mis queridos Padres, por ser los primeros maestros de mi vida y los legítimos herederos de mi gratitud gracias a su apoyo y lograre a cumplir mis metas.

Palacios Agurto, Carlos Alberto

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, 2021. Es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Apelación, despido Incausado, contrato de trabajo y reposición.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on Reposition by Arbitrary Dismissal, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00748-2017-0-2601-JR-LA -02 of the Tumbes Judicial District, 2021?. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and resolute part belonging to the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: Appeal, unfair dismissal, The employment contract and replacement.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador de Tesis	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice General.....	viii
Índice De Cuadros	xv
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.	13
2.2.1.1. La Jurisdicción.	13
2.2.1.1.1. Definiciones.....	13
2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción.	13
2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.	14
2.2.1.2.1. El principio de la Cosa Juzgada.	14
2.2.1.2.2. El principio de la pluralidad de instancia.....	14
2.2.1.2.3. El principio del Derecho de defensa.	14

2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.	15
2.2.1.3. La Competencia.	15
2.2.1.3.1. Definiciones.....	15
2.2.1.3.2. La regulación de la Competencia.....	16
2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en el caso concreto en estudio.	16
2.2.1.6. El Proceso.	16
2.2.1.6.1. Definiciones.....	16
2.2.1.6.2. Funciones del proceso.	17
2.2.1.6.2.1. Función Pública del proceso.	17
2.2.1.6.2.2. Función Privada del proceso.....	17
2.2.1.6.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	17
2.2.1.7. Proceso Laboral.	18
2.2.1.7.1. Concepto.	18
2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.	19
2.2.1.7.2.1. Principio tutelar del trabajador.	19
2.2.1.7.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad.	19
2.2.1.7.2.3. Principio de celeridad procesal.	19
2.2.1.7.3. Principios procesales contemplados en la ley N° 29497.....	19
2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos.....	21
2.2.1.8.1. Definiciones y Otros Alcances.	21
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	21
2.2.1.9. Los Medios de Prueba.	22

2.2.1.9.1. Definición.	22
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	23
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba.....	24
2.2.1.9.4. El Sistema de Sana Critica o de la Apreciación Razonada.....	24
2.2.1.9.5. Principios de la Valoración Probatoria.	24
2.2.1.9.5.1. Principio de Unidad de la Prueba.	24
2.2.1.9.5.2. Principio de la Comunidad de la prueba.	24
2.2.1.9.5.3. Principio de la Autonomía de la Prueba.	25
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.	25
2.2.1.9.6. Las Pruebas actuados en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.9.6.1. Documentos.	25
2.2.1.9.6.1.1. Definición.	25
2.2.1.9.6.1.2. Documentos actuados en el proceso.	26
2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales.	27
2.2.1.10.1. Definiciones.....	27
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.	28
2.2.1.10.2.1. El Decreto.	28
2.2.1.10.2.2. El Auto.	29
2.2.1.10.2.3. La sentencia.	29
2.2.1.11. La Sentencia.....	29
2.2.1.11.1. Definiciones.....	29
2.2.1.11.2. Regulación de la sentencia.....	30

2.2.1.11.3. La Estructura contenido de la sentencia.	30
2.2.1.11.3.1. La parte Expositiva.	30
2.2.1.11.3.2. La Parte Considerativa.	30
2.2.1.11.3.3. La Parte Resolutiva o de Fallo.	31
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	31
2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.	31
2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	31
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.	32
2.2.1.11.1. Definiciones.	32
2.2.1.11.2. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral.	32
2.2.1.11.2.1. El Recurso de Reposición.	32
2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación.	33
2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación.	33
2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja.	33
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	34
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	34
2.2.2.2. Ubicación del Acto Administrativo en las ramas del derecho.	34
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.	34
2.2.2.2.1. El Derecho al Trabajo.	34
2.2.2.2.1.1. Concepto.	34
2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.	35

2.2.2.2.2.1. Concepto.	35
2.2.2.2.2.2. Elementos.....	36
2.2.2.2.2.2.1. Agente Capaz.	36
2.2.2.2.2.2.2. Objeto.....	36
2.2.2.2.2.2.3. El Consentimiento.....	36
2.2.2.2.2.2.4. La Prestación del Servicio.	37
2.2.2.2.2.3. Tipos de Contrato de Trabajo.	37
2.2.2.2.2.3.1. El contrato de trabajo a plazo Indeterminado.	37
2.2.2.2.2.3.2. El Contrato de Trabajo a plazo fijo.....	37
2.2.2.2.2.3.3. El Contrato de Trabajo a tiempo Parcial.....	37
2.2.2.2.2.3.4. Los Contratos Indeterminado de trabajo.....	38
2.2.2.2.2.3.5. Los Contratos modales de trabajo.....	38
2.2.2.2.2.3.6. Los Contratos especiales de trabajo.....	38
2.2.2.2.4. Otra Prestación de Servicios.	39
2.2.2.2.4.1. Contrato de Locación de Servicios.	39
2.2.2.2.4.1.1. Concepto.	39
2.2.2.5. Extinción de la relación Laboral.	39
2.2.2.5.1. Concepto.	39
2.2.2.5.2. Causas.	40
2.2.2.5.3. La Jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo.	40
2.2.2.5.4. El Despido Laboral.	41
2.2.2.5.4.1. Concepto.	41

2.2.2.5.4.2. La Estabilidad Laboral en la Constitución.....	42
2.2.2.5.4.3. Causales de despido.	42
2.2.2.5.4.4. Tipos de despido.	43
2.2.2.5.4.4.1. Despido Arbitrario.	43
2.2.2.5.4.4.2. Despido Incausado.	43
2.2.2.5.4.4.3. Despido Fraudulento.....	44
2.2.2.5.4.4.4. Despido Nulo.	44
2.2.2.5.4.4.5. Despido Indirecto.....	45
2.2.2.5.4.5. La reposición en el proceso abreviado.....	46
2.3. Marco Conceptual.....	47
III. HIPÓTESIS	50
IV. METODOLOGIA.....	51
4.1. Tipo y Nivel de la investigación	51
4.1.1. Tipo de investigación.....	51
4.1.2. Nivel de investigación.	52
4.2. Diseño de la investigación	54
4.3. Unidad de análisis	55
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	59
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	60
4.6.1. De la recolección de datos	61
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	61

4.7. Matriz de consistencia lógica.....	63
4.8. Principios éticos	65
V. RESULTADOS.....	67
5.1. Resultados	67
4.2. Análisis de Resultados	121
V. CONCLUSIONES	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el expediente: N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02.....	139
Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	169
Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo).....	179
Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.	191
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio	203
Anexo 6. Cronograma de Actividades	204
Anexo 7. Presupuesto	205

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	67
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	72
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	82
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	93
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	111
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	115
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	118

I. INTRODUCCION

La presente investigación que se presenta está referida a la determinación de la calidad de dos sentencias de primera y de segunda instancia donde se fijó una Reposición por Despido Incausado; en el Expediente Judicial N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del segundo juzgado Supra Provincial Permanente, el estudio forma parte de una línea de investigación llamada: Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – ULADECH CATÓLICA, 2013)

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

La aspiración de profundizar conocimientos que versen sobre de la calidad de las sentencias de un proceso judicial en específico, me incentivó a llevar a cabo un análisis

sobre el mismo, siempre considerando el contexto temporal y espacial del que emerge y que las sentencias judiciales en términos reales constituyen un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del estado, recopilando para ello información relevante al respecto.

La presente investigación tuvo como punto de partida el hallazgo de diversos problemas referidos a la administración de justicia conforme se expresa en los siguientes párrafos:

En el Contexto Internacional

Para (Cuervo, 2017) el principal problema de la administración de justicia en Colombia es el descredito, la dilación y el embotellamiento en la justicia habitual; es por eso que tienen un gran desafío como es el de incrementar el grado de efectividad, tener seguridad jurídica y el agrado al acceso a la justicia preferentemente para los grupos más desprotegidos de la ciudadanía, este desafío les corresponde a los magistrados. La administración de justicia debe recobrar el ánimo de la sociedad es un desastre para cualquier sistema político que defiende la soberanía del pueblo que sus organizaciones de justicia tengan casi nada de confianza entre las personas.

En Colombia (Charry, 2017) la administración de justicia requiere un cambio que ayude al juez del entrampamiento en que se encuentra y que asegure a los ciudadanos una estabilidad jurídica, ya que con muchas frecuencia autoridades como es el ministerio publico encargada de la defensa de la legalidad y de combatir la corrupción,

este inmiscuida en actos de corrupción; no obstante, aparecen otros acontecimientos muy delicados, ya que se supo que trabajadores que laboraban en el Poder Judicial comercializaban los beneficios a prontuarios criminales; sin embargo lo rescatable es que ya se han iniciado las investigaciones sobre estos hechos. Lo que se sabe es que la justicia va pasando por unos de sus peores momentos ya que la ciudadanía ya no cree por los motivos del embotellamiento, el retraso y la injusticia que existe, pero existen otros problemas como la organización de mismo sistema de justicia en el país.

Según (Barrón, 2016) en Ecuador existe un alto grado de desconfianza con el Poder Judicial a ello se suma la corrupción que domina la debilitada institución jurisdiccional donde los jueces venden sus veredictos al mejor postor; generando mayor impunidad que va minando las esperanzas de acudir al tribunal en busca de justicia eficiente y objetiva donde salvaguarden los derechos fundamentales.

Señala (Díaz, 2016) un ex fiscal aseguro que los retrasos en los procesos se deben al gran número de recursos que llegan a los juzgados penales; pero sin embargo existe el mismo número de trabajadores judiciales. Así mismo personal de los juzgados dijeron que en los habeas corpus, según la constitución deben de llevarse antes que otros casos pendientes, normalmente resolver demora 3 meses, cuando se refiere a un caso que es no es complejo, además dijeron que hay habeas corpus que han demorado 1 año en poder resolverse. Con respecto a los procesos constitucionales de amparo la situación es más difícil, ya que se demoran en solucionar entre 4 o 6 meses y se ha vuelto en un proceso que es muy empleado para discutir probables violaciones a los derechos de los ciudadanos.

En Relación al Perú

En relación al Perú (Rodríguez, 2017) en su discurso a la nación *Apertura del Año Judicial 2017* afirma que el Poder Judicial forma parte esencial del Estado peruano; en consecuencia, para una democracia, es fundamental el respeto y equilibrio entre los poderes estatales para que todos en conjunto podamos propiciar el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos.

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Sequeiros, 2016)

Según (García & Castro, 2015) comentan que uno de los problemas que hoy en día afecta a la justicia en el Perú, no parece que la lentitud de los Juzgados de este orden sea desproporcionada a la de otros órganos jurisdiccionales. De hecho, muchas veces el problema no es el tiempo en que tarda en obtenerse sentencia sino el contenido de la respuesta judicial, que no aborda profundamente la cuestión planteada.

Señala (Abanto, 2014) en los últimos años se habla sobre el poder judicial, aparece en las encuestas como una de las instituciones más defectuosas del Estado Peruano, debido a la pésima actuación de los jueces al momento de administrar justicia. Por

tanto, es urgente el pensar en cómo remediar tal situación, pues de lo contrario el descontento social puede llevarnos a crear conflictos entre la sociedad y el poder judicial.

En el Ámbito Local

En nuestro distrito judicial la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Tumbes, informó que a la fecha se encuentra investigados 5 jueces por el presunto delito de corrupción, tras haber sido denunciados en circunstancias que son materia de investigación. Según informa el portal Noticias Tumbes existen 200 casos por demora procesal y negligencia, así como quejas menores en sistema judicial, lo que genera preocupación y lentitud en las salas donde los litigantes exigen mayor avance para poder culminar con los procesos. Asimismo, sostuvo el jefe de este órgano de control que en Tumbes existe una mínima participación de la ciudadanía en cuanto a denuncias contra jueces y trabajadores judiciales de quienes se presumen favorecen en ciertos casos, debido a que temen las represalias y sean perjudicados en los procesos que se encuentran envueltos. Anónimo (s.f)

Desde otro punto de vista la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos

magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye de igual manera esta consulta también nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes.

En tanto, en la Uladech católica concordante a los marcos legales, los estudiantes de pre grado realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación; respecto a la carrera de derecho se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013); para el cual los estudiantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de la ciudad de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes sobre reposición por Despido Incausado; en donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda y ordeno a la entidad demandada que a través de su Representante Legal cumpla con reincorporar al demandante bajo el Régimen especial de la ley 27460 y 27360; ordeno a la demandada cumpla con pagar la suma de cuatro mil con 00/100 soles (S/. 4,000.00) a favor del abogado del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a doscientos con 00/100 soles (s/. 200.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

De lo expuesto, se extrajo el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021?

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021.

Para alcanzar el objetivo general se delinearón a su vez objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo servirá para determinar hasta qué punto a nivel internacional, Nacional y local la Administración de justicia es deficiente, por los múltiples factores que lo aquejan como la Corrupción demora en la tramitación de los procesos, falta de capacidad idónea de algunos jueces para resolver conflictos, entre otros.

Por otro lado, permitirá medir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso que he elegido, trataré de cualificar la parte Expositiva, Considerativa y Resolutive.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la presente investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según para (Agurto, 2020) en su tesis investigo: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, reposición por despido Incausado, expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01, distrito judicial de Sullana– Sullana, 2020. La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido Incausado, expediente N°00400-2016-0-3102-JR-LA-01 del distrito Judicial de Sullana 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?; El objetivo general fue: Verificar si las sentencias materia de estudio, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. El sub proyecto que formó parte de la línea de investigación fue de tipo estudio de casos a un nivel cualitativo. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados identificaron y determinaron los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas. Por último, se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales concluyéndose que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conjuntamente con la hipótesis propuesta.

Para (Pacheco, 2019) en su investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido Incausado; expediente N° 03856-2013-1601-JR-LA- 03; distrito judicial de La Libertad –Trujillo. 2019. La presente investigación

tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido Incausado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03856-2013-1601-JR-¿LA-03, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2019? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta; respectivamente.

Señala (Romero, 2018) investigo: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido Incausado, en el expediente N° 114-2012-0-901-JR-LA-01, del distrito judicial Lima Norte – Lima, 2018. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reposición por despido Incausado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 114-2012-0-901-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado

mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

Por otro punto se encuentra regulada en el artículo 138° primer párrafo de la Constitución Política del Estado donde dice la potestad de disponer justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (Neiser & Ortiz, 2016)

Según (Peña, 2016) por afinidad nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción es el dominio que emana de la soberanía de un Estado, al igual que se ostenta del mando del pueblo.

Según (Hervada, 2014) Jurisdicción proviene de la expresión latina iuris dictio que significa decir el derecho y alude a la función que tiene el Estado a través de los Jueces y Tribunales de administrar justicia aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. (p. 78)

2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción.

Según (Aguila, 2014) señala como elementos los siguientes:

- **Notio:** Capacidad del juez para conocer determinado asunto.
- **Vocatio:** Potestad del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al

proceso.

- **Coertio:** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- **Judicium:** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- **Ejecutio:** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Según (Castillos, 2014) menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

2.2.1.2.1. El principio de la Cosa Juzgada.

Por tanto una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible accionar frente a ella medio impugnatorio alguno o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

2.2.1.2.2. El principio de la pluralidad de instancia.

Este principio se muestra en situaciones en el cual las decisiones judiciales no solucionan las expectativas de quienes asisten a los órganos jurisdiccionales en búsqueda del reconocimiento de sus derechos; por eso queda facultada la vía plural, mediante la cual el interesado puede objetar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.2.3. El principio del Derecho de defensa.

Según este principio las partes en juicio deben estar en la viabilidad jurídica y fáctica de ser correctamente citadas, oídas y vencidas mediante evidencia cierta y eficiente de esta manera quedará asegurado el derecho de defensa.

2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es habitual hallar, sentencias que no se entienden ya sea a causa de no se expone expresamente los hechos materia de juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Según (Lorenzzi, 2016) la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (p. 190)

Al respecto (Aguila, 2014) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción se considera como un poder definido o limitado según diversos criterios.

Señala (Avilés, 2015) como investigador puedo aportar definiendo a la competencia, como la aptitud que tiene el Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; es una categoría jurídica que en la praxis viene ser el reparto de la facultad de administrar justicia. Del mismo modo se puede inferir que la competencia se determina por la situación del hecho existente al momento de la interposición de la demanda.

2.2.1.3.2. La regulación de la Competencia.

La competencia se encuentra regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es imparcial, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Anónimo (s.f)

2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en el caso concreto en estudio.

En el presente caso se ha determinado en función a la materia, al haberse planteado como pretensiones la reposición.

2.2.1.6. El Proceso.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Según (Alarcón, 2016) nos afirma que solo en un proceso el estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular.

Según (Gonzales G. , 2014) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica.

Al respecto (Aguila, 2014) señala lo siguiente:

El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales

donde el estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales - delitos o faltas.

2.2.1.6.2. Funciones del proceso.

Según para (Alvarado & Calvino, 2015) el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.6.2.1. Función Pública del proceso.

Es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en equilibrio de la prohibición impuesta respecto al uso de la fuerza privada, para efectivizar esta garantía el Estado organiza su Poder Judicial.

2.2.1.6.2.2. Función Privada del proceso.

Es una herramienta que tiene todo individuo en peligro para conseguir una solución del Estado al cual debe acontecer necesariamente como dilema final. (p. 140)

2.2.1.6.2.3. El proceso como garantía constitucional.

Para (Oliveros, 2015) con relación al proceso como garantía constitucional se tiene que el mismo está amparado en lo señalado en la Constitución y que por consiguiente el estado a través de los Órganos Jurisdiccionales debe facilitar fiel cumplimiento para el efectivo reconocimiento y acatamiento de los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.7. Proceso Laboral.

2.2.1.7.1. Concepto.

Según (Avalos, 2016) se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal por cuyo medio el estado ejercitando su función jurisdiccional administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral.

Para (Gamarra, 2015) en relación al proceso laboral es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. Este proceso Laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral.

Según (Toledo, 2016) sostiene que el derecho Procesal Laboral o derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. (p. 135)

2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.

2.2.1.7.2.1. Principio tutelar del trabajador.

Para este contenido tutelar el legislador dispone de un estatuto protector del trabajador, como normas de orden público que establece mínimos irrenunciables, en materia de remuneraciones, higiene y seguridad, descansos, capacidad laboral, feriado, término de contrato. Asimismo, el trabajador reconoce y promociona el momento colectivo cuando los trabajadores se asocian en sindicatos y negocian colectivamente con el empleador. Se trata del derecho colectivo del trabajo. (Toledo, 2016)

2.2.1.7.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad.

Por el principio de veracidad también denominado de primacía de la realidad se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. (Toledo, 2016)

2.2.1.7.2.3. Principio de celeridad procesal.

Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Toledo, 2016)

2.2.1.7.3. Principios procesales contemplados en la ley N° 29497.

Según manifiesta (Puente, 2015) dice que son clásicos los principios: protector de irrenunciabilidad de derechos, in dubio pro operario, de continuidad, primacía de la

realidad, pero también cobran oportuna vigencia los llamados principios operacionales según la ley destacamos los mencionados en el Art. I de la NLPT:

2.2.1.7.3.1. Principio de Oralidad.

Aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra. (Puente, 2015)

2.2.1.7.3.2. Principio de Inmediación.

Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia. (Puente, 2015)

2.2.1.7.3.3. Principio de Concentración.

Expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la Litis. (Puente, 2015)

2.2.1.7.3.4. Principio de Celeridad.

Este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible. (Puente, 2015)

2.2.1.7.3.5. Principio de Economía Procesal.

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. (Puente, 2015)

2.2.1.7.4. Fines del proceso laboral.

El objetivo de este proceso es enmendar los Litis causadas en base a las prestaciones de servicios de carácter personal de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Anónimo (s.f)

2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos.

2.2.1.8.1. Definiciones y Otros Alcances.

Señala (Cutervo, 2014) dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (p. 201)

De no haber conciliación con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativa a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia. (Solis, 2015)

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos se fijaron teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión del demandante y la posición contradictoria de la demandada, observando el principio de congruencia procesal en los siguientes términos:

- i. Determinar declarar la desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios desde el 15-09-2016 al 15-01-2017, en consecuencia, reconocer la existencia de un contrato de trabajo a Plazo indeterminado en el mismo periodo bajo el Régimen de la Actividad Privada.
- ii. Determinar si corresponde reconocer el record laboral en el mismo periodo o en consecuencia se ordene se incluya en el Libro de Planillas de la demandada con el cargo de obrero a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada.
- iii. Determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su centro laboral en el cargo de chofer de serenazgo u otro que no afecte sus derechos laborales, a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, D. Leg. 728.

2.2.1.9. Los Medios de Prueba.

2.2.1.9.1. Definición.

Según (Orbe, 2014) nos dice de la prueba que es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho investigado y de descargo la que lo niega, continua la definición diciendo que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera

adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (p. 200)

Para (Moreno, 2015) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. (p. 120)

Al respecto (Rioja, 2014) menciona que la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión. (p. 130)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Argumenta (Castillos, 2014) son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquello se constituye en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite por lo que corre a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y de las excepciones. (p. 110)

Señala (Moreno, 2015) en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra. (p. s/n)

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba.

Según (Rioja, 2014) se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El Sistema de Sana Crítica o de la Apreciación Razonada.

En este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica y a sus propios conocimientos psicológicos y alejados, naturalmente de la arbitrariedad. (Talavera, 2014)

2.2.1.9.5. Principios de la Valoración Probatoria.

2.2.1.9.5.1. Principio de Unidad de la Prueba.

Según (Quijano, 2015) nos señala que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

2.2.1.9.5.2. Principio de la Comunidad de la prueba.

Para Anónimo (2015) el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de indagación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba.

Para (Quijano, 2015) el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor.

2.2.1.9.5.3. Principio de la Autonomía de la Prueba.

Señala (Quijano, 2015) el estudio de los medios probatorios debe ser un análisis completo, imparcial y correcto de la prueba alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es preciso un continuo grado de voluntad para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.

Para (García R. , 2015) nos dice que en relación con la teoría subjetiva la carga de la prueba se define como una facultad o encargo que tiene una parte para manifestar en el proceso la efectiva ejecución de un hecho que alega en su interés el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida.

2.2.1.9.6. Las Pruebas actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.6.1. Documentos.

2.2.1.9.6.1.1. Definición.

Nos dice (Palacio, 2017) son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho; entendiendo por ello como la manifestación del pensamiento representado a través de la escritura. Se clasifican en declarativos y representativos. En el segundo caso a diferencia del primer, no contiene declaraciones de la persona que lo suscribe o emite, la fotografía. (p. 202)

Para (Cabello, 2015) es decir que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (p. 185)

Para (Avilés, 2015) los documentos son documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera puede ser declarativo – representativo cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo, cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Documentos actuados en el proceso.

Las pruebas actuadas dentro de este proceso judicial en estudio fueron las siguientes:

- i. Recibos por honorarios electrónicos de folios 36 a 38 correspondientes al periodo 15-09-2016 a noviembre-2016 en el que se consigna que el actor ha prestado servicios como efectivos de serenazgo en dicho periodo.
- ii. Informes de requerimiento de personal emitidos por el Subgerente de Serenazgo correspondiente de los meses septiembre a diciembre del 2016 obrantes de folios 39 a 48.
- iii. Documentales de folios 49-50 y 52 referidas a las anotaciones de ocurrencias donde se ha consignado que los días 23 y 30 de septiembre del 2016 y del 08

de octubre del 2016, ha desempeñado como chofer.

- iv. Hojas de ruta de patrullaje integrado- PNP- serenazgo (folios 51, 53, 56, 58 a 61, 63, 65, 67, 75, 78, 81, 85, 87, 89, 92) de los algunos días de los meses de septiembre-2016 a enero-2017, donde se aprecia las rutas donde debía desarrollarse la labor diaria de chofer de serenazgo.
- v. Partes informativos (folios 54-55, 57, 62, 64, 66, 70, 74, 76-77, 79-80, 83-84, 86, 88 y 91) de algunos días de los meses de octubre-2016 a enero-2017.
- vi. Acta de intervención de fecha 07- 01-2017 (folio 90), se evidencia que el actor participaba en los patrullajes realizados por el personal de serenazgo de la demandada y la Policía Nacional del Perú en calidad de chofer de serenazgo.
- vii. Rol de servicio del 01 al 15 de enero del 2017 de folio 82 con el que se demostraría que el actor habría prestado servicios para la demandada hasta el 15-01-2017.
- viii. Hojas de control de prestación de servicio (folios 93 a 100) del periodo 19-09-2016 al 15-01-2017.

2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.10.1. Definiciones.

En sentido (Quiroz, 2018) estrictamente jurídico puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia

respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 50)

Para (Carrión, 2015) nos dice que las resoluciones judiciales se pueden concretar como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a originar una determinada consecuencia jurídica a la que deben concertar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Según (Machacado, 2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntariol. (p. 70)

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste pueden ser decretos, autos y sentencias. (Decreto Legislativo N° 768, Art. 120°)

2.2.1.10.2.1. El Decreto.

Acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que generalmente posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

2.2.1.10.2.2. El Auto.

Es aquel acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente que decide de fondo sobre incidentes, excepciones.

2.2.1.10.2.3. La sentencia.

Es la resolución del Juez que pone fin la controversia de un proceso judicial sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción.

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Según (Ortiz, 2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. (p. s/n)

Según (Cajas, 2014) dice que la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (p. 125)

Para (Rumoroso, 2014) es de carácter jurídico que permite originar por finalizado una disputa; también se afirma que es una resolución es el acto más trascendental de la función jurisdiccional toda vez que constituye el punto destacado de todo proceso que consiste en emplear el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal y constituye el resultado entre la acción intentada que dará bienestar en su caso a la pretensión del juicio. (p. 155)

2.2.1.11.2. Regulación de la sentencia.

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. Anónimo (s.f.)

2.2.1.11.3. La Estructura contenido de la sentencia.

De acuerdo a lo indicado por (Sánchez, 2015) la sentencia se divide en:

2.2.1.11.3.1. La parte Expositiva.

Constituye el preámbulo de la misma contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

2.2.1.11.3.2. La Parte Considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que

constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.11.3.3. La Parte Resolutiva o de Fallo.

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.

Para (Espinoza, 2015) es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al juez un camino para poder llegar a la sentencia y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el juez no puede iniciarlo de otro oficio, ni tomar en cuenta los hechos alegados por las partes.

2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Para (Vargas, 2015) la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad

jurisdiccional. (p. 171)

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Señala (Anacleto, 2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso, con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 190)

Según (Monroy, 2014) esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la presencia de un vicio o error y para que esté en su caso lo anule sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera el propósito del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral.

A decir de (Gonzales G. , 2014) tenemos que el objeto de impugnación establecido establecido en el artículo 35 del TUO N° 013-2008-JUS en donde clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.11.2.1. El Recurso de Reposición.

El recurso de reposición es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma

instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos. (p. 52)

2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación.

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso.

2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación.

La Casación es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja.

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

La pretensión resuelta en la sentencia del Expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes son: Reposición a su puesto de trabajo.

2.2.2.2. Ubicación del Acto Administrativo en las ramas del derecho.

El despido arbitrario y la indemnización se localizan en el derecho privado de las normas laborales, en el Perú no se encuentra una ley única del trabajo, coexisten variedad de normas que regulan la relación de laboralidad.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.2.1. El Derecho al Trabajo.

2.2.2.2.1.1. Concepto.

Según (Alarcón, 2016) define: El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; por ende, los estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo. (p. s/n)

El artículo 2° inciso 15 de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de trabajo a la sujeción a la ley, lo que constituye un principio de todo el Derecho: toda libertad es ejercitada en el marco de las normas existentes y no se podrá reclamar su utilización en el ámbito de lo ilícito. El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo. (Castillos, 2014)

El Tribunal Constitucional citado por (Paredes, 2015) sostiene:

Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado.

2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.

2.2.2.2.2.1. Concepto.

Según (Carrillo, 2017) refiere que el Contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador persona natural y el empleador que puede ser una persona tanto natural o jurídica por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo por subordinación a cambio de una remuneración.

Según (Avalos, 2016) lo define al contrato de trabajo como aquel acto jurídico, mediante el mismo un individuo llamando trabajador otorga su labor de forma indefinida o con un término determinado con la intención de que otro individuo señalado como empleador se beneficie de su labor ya cambio del mismo le otorga un salario. (p. 191)

2.2.2.2.2. Elementos.

Según refiere (Wilchez & Barrera, 2017) los elementos del contrato de trabajo son a continuación:

2.2.2.2.2.1. Agente Capaz.

Se encuentra referido a los sujetos que son el trabajador y empleador, ambos persiguen un fin distinto como el empleador que requiere de una prestación de servicio mientras el trabajador lo realiza con el único propósito de obtener una retribución por el servicio prestado.

2.2.2.2.2.2. Objeto.

Se encuentra sostenido por el tipo de trabajo que realiza el trabajador y en el salario que el empleador se compromete a pagar, teniendo en cuenta tres características importantes como objeto lícito que no sea contrario a las buenas costumbres y leyes, objeto posible, que el trabajador puede realizar cualquier servicio mientras no sea imposible y objeto determinado, el empleador debe designar el tipo de trabajo que va desempeñar el trabajador.

2.2.2.2.2.3. El Consentimiento.

Si bien se entiende que el consentimiento es la manifestación libre y espontánea de

los contratantes para entrar en la relación jurídica en materia laboral existen algunas circunstancias especiales, pues se ha considerado que la autonomía de la voluntad en la práctica está restringida.

2.2.2.2.2.4. La Prestación del Servicio.

El contrato de prestación de servicios es aquel por el cual una persona natural o jurídica (contratista) presta sus servicios personales a otra persona natural o jurídica (contratante) con independencia y autonomía técnica y directiva sobre la actividad realizada y por un precio determinado. (p.146)

2.2.2.2.2.3. Tipos de Contrato de Trabajo.

Para Anónimo (2015) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

2.2.2.2.2.3.1. El contrato de trabajo a plazo Indeterminado.

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo a plazo indefinido o estable. Un contrato de este tipo no tiene que constar por escrito. Basta pues, el acuerdo verbal entre trabajador y empleador.

2.2.2.2.2.3.2. El Contrato de Trabajo a plazo fijo.

Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo fijo cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria específica del empleador.

2.2.2.2.2.3.3. El Contrato de Trabajo a tiempo Parcial.

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time. Un contrato de este tipo

tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal.

2.2.2.2.2.3.4. Los Contratos Indeterminado de trabajo.

Son aquellos que al ejecutarse presentan características que no corresponden a los criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más altas, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación, negociación colectiva, huelga y participación. Formación profesional continua, siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º, primera parte, del TUO.LP.CL-728 y pospuesto el periodo de prueba.

2.2.2.2.2.3.5. Los Contratos modales de trabajo.

Es causal puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo y el origen de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido, su porque bajo sanción de acordársele su desnaturalización. Es formal, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito, donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución.

2.2.2.2.2.3.6. Los Contratos especiales de trabajo.

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.);

pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo. Son pues contratos que adoptan diferentes formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva égida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único. (p. s/n)

2.2.2.2.4. Otra Prestación de Servicios.

2.2.2.2.4.1. Contrato de Locación de Servicios.

2.2.2.2.4.1.1. Concepto.

El contrato de locación de servicios es un acuerdo por el que el locador (quien presta el servicio) se obliga a prestar un servicio a favor del comitente (quien lo recibe). En estas relaciones, la dirección y el control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien contrata el servicio se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controlar a quien trabaja. (Martinez, 2015)

El contrato de locación de servicios es un acuerdo entre locador y comitente. El primero se compromete a prestar un servicio. Por su parte, el segundo se obliga a pagar una contraprestación. (Anónimo, 2015, p. s/n)

2.2.2.5. Extinción de la relación Laboral.

2.2.2.5.1. Concepto.

Para (Portugez, 2016) la extinción de la relación laboral se produce cuando debido a

una de las causas establecidas por ley cesan las obligaciones tanto del trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación, respectivamente. (p. s/n)

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre el empleador y el trabajador por causas específicas contemplada en la legislación laboral común, pero pocas veces por decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro. (Morón, 2015)

2.2.2.5.2. Causas.

Según (Martinez, 2015) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- El acuerdo entre trabajador y empleador. (p. 115)

2.2.2.5.3. La Jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo.

El último párrafo del artículo 21 de la LPCL regula la jubilación obligatoria automática indicando que la jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

En este supuesto, la extinción del contrato de trabajo se produce de forma automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad, siempre y cuando tenga derecho a una pensión de jubilación (cumpliendo con todos los requisitos para gozar de la misma), cualquiera sea su monto y con prescindencia del trámite administrativo que estuviera siguiendo para su otorgamiento, salvo pacto en contrario. Anónimo (s.f)

El derecho jubilatorio, en nuestro país siempre fue facultativo. Con las últimas modificaciones de la norma ahora es híbrida: 1) es obligatoria y automática para el varón o la mujer que hayan cumplido 70 años de edad, salvo 2) pacto en contrario que entendemos, únicamente podría apreciarse en el contrato de trabajo o a través de una negociación colectiva, Hipótesis, por cierto, rara o por un acuerdo ad hoc concluida por las partes haciéndolas por este hecho también facultativo. (Gómez, 2015)

2.2.2.5.4. El Despido Laboral.

2.2.2.5.4.1. Concepto.

Según (Montoya, 2014) señala que el despido es el acto unilateral constituido y receptación por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica del trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negociar privada que produce la extinción ad futuro del contrato por decisión del empresario.

Para (Blancas, 2014) estipulo que sostenerse ante la pretensión de una causa justa de despido, cualquiera que esta sea, es siempre la voluntad del empleador la que decide la extinción de la relación laboral, fundada en dicha causa, toda vez que al margen de ella, es decir fuera del ámbito de la causalidad, dicha voluntad carecerá de legitimad y

eficacia.

2.2.2.5.4.2. La Estabilidad Laboral en la Constitución.

El artículo 27 de la Constitución establece que será la Ley la que provea la adecuada protección y al hacerlo está admitiendo que el grado de protección que corresponda a la violación del artículo 22 no necesariamente será el típico de restitución de un derecho constitucional (retrotraer las cosas al estado anterior de la violación), sino cualquier otro. Si no fuera así, hubiera bastado con que el constituyente regulara el derecho al trabajo en el artículo 22 y remitiera todo grado de protección al mismo artículo 200 de la misma Constitución, referido a garantías constitucionales. (Valdaña, 2014)

2.2.2.5.4.3. Causales de despido.

Según (Anacleto, 2016) señala que el empresario solo puede extinguir válida y procedentemente al contrato basándose en algunas de las causas a los que se refiere los cuatro grandes grupos de despido:

- Despido por incumplimiento grave y culpable del trabajador (despidos disciplinarios).

- Despido por circunstancias objetivas (defectos no culpables de actitud del trabajador y necesidades de funcionamiento de la empresa que den lugar a despidos económicos, técnicos que no alcanzan el lumbral cuantitativo preciso para ser despedidos colectivos).

- Despidos colectivos, fundadas en causas económicas, técnicas de organización o de producción.
- Despidos por fuerza mayor.

2.2.2.5.4.4. Tipos de despido.

Según (Anacleto, 2016) sostiene que los tipos de despido que se dan son:

2.2.2.5.4.4.1. Despido Arbitrario.

El despido arbitrario o encausado es aquel que se produce porque el empleador despide al trabajador sin haberse expresado causa o no poder demostrarse o probarse esta en juicio.

A diferencia de los dos tipos de despidos antes mencionados, solo importa la decisión del empleador en terminar el vínculo laboral, desde luego que sin afectar los derechos constitucionales (despido nulo).

2.2.2.5.4.4.2. Despido Incausado.

En la Nota de Prensa N° 017-2003RRPP/ TC, establece que aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio del 2002-Expediente N°1124-2002-AA/TC a efectos de cautelar la plena vigencia del artículo 22° de la Constitución y demás conexos y se produce cuando se despide el trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o labor que la justifique. (Barreto, 2016)

2.2.2.5.4.4.3. Despido Fraudulento.

Esta modalidad aparece de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio del 2002-Expediente N°0628-2001-AA/TC. Esto se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso u auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales como sucede cuando se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos e imaginarios o se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.

Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, vulnerando el principio de tipicidad.

2.2.2.5.4.4.4. Despido Nulo.

Esta modalidad de despido se encuentra normado en el Artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR, Artículo que prescribe.

Es nulo el despido que tenga por motivo:

1. La afiliación a un sindicato a la participación en actividades sindicales.
2. Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber

actuado en esa calidad.

3. Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 254.
4. La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole.
5. El embarazo, el nacimiento o sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los (90) días posteriores al nacimiento.

2.2.2.5.4.4.5. Despido Indirecto.

Este tipo de despido se encuentra regulado en el Artículo 30 del Decreto Supremo 003-97-TR, mismo que prescribe.

Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

- a. La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador.
- b. La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.
- c. El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio.
- d. La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador.
- e. El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del

trabajador o de su familia.

- f. Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- g. Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.

2.2.2.5.4.5. La reposición en el proceso abreviado.

La Corte Suprema de Justicia de la República en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional acordó por mayoría que en los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral; En esa línea corresponde la tramitación del proceso en vía del proceso abreviado laboral, conforme lo estatuye el artículo 2 inciso 2 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.3. Marco Conceptual.

Acción.

Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. (Cabanellas, 2002)

Beneficios sociales.

Toyama (s/f) sostiene que los beneficios sociales laborales son una de las instituciones claves de las relaciones individuales de trabajo y se constituyen en la pretensión más recurrente en los procesos laborales.

Contrato.

Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. (Cabanellas, 2008)

Competencia.

Señala (Zavala, 2014) que la competencia tiene dos características importantes, la irrenunciabilidad que consiste en que el juez no puede renunciar a la competencia porque es conferida por la ley y la segunda, la indelegabilidad por medio de la cual se establece la prohibición a los jueces de declinar su competencia.

Demanda.

Todo proceso laboral se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional. (Paredes, 2010)

Documental.

Narración, escrito o prueba cuando va apoyado por documentos. La prueba documental es la realizada mediante documentos públicos o privados. (Cabanellas, 2008)

Empleado.

Generalmente se designa con este nombre al funcionario técnico o profesional que presta su actividad al gobierno para la realización de fines de interés público. En la actualidad, se distingue entre el empleado del Derecho Administrativo el que acaba de definirse y el del Derecho Laboral donde tiende a oponerse a obrero dentro del común denominador del vocablo trabajador. (Cabanellas, 2008)

Expediente judicial.

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente. (Osorio, s.f., p.396)

Gratificación.

El concepto tiene importancia en Derecho Laboral ya que la gratificación representa

una forma de retribución que el empleador proporciona por encima del salario y a título de recompensa o remuneración excepcional, lo haga voluntariamente o en virtud de práctica establecida. (Cabanellas, 2008)

Horario de trabajo.

Con respecto a este tema (Haro, 2013) explica: El horario de trabajo es el tiempo determinado por el empleador al que se sujeta el trabajador para la prestación de los servicios.

Instancia.

Cada una de las etapas o grados del proceso. En la tramitación de un juicio se pueden dar dos *instancias*: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Osorio, s.f., p.503)

Pretensión.

Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención. (Osorio, s.f., p.766)

Remuneración mínima.

Toyama (2005) explica que es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado, sujeto al régimen de la actividad privada que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. (p. 186)

III. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y Nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones sobre todo de lo humano. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o

colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta para luego someterlos al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En opinión de (Mejía, 2014) nos dice que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que según las bases teóricas debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El expediente 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018 sobre reposición por Despido Incausado; tramitado siguiendo las reglas del proceso abreviado; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3)**, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas

de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio,

conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

Título: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Reposición por Despido Incausado en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2021.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2015)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso

judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reposición por Despido Incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p><u>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00748-2017-0-2601-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO</p> <p>JUEZ : R. C. I.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>					X					

	<p>ESPECIALISTA : K. M. S. C. DEMANDADA : MARINAZUL S.A. DEMANDANTE : S. J. A. A.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA NUMERO: 180-2017</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: TRES Tumbes, Diez de Noviembre Del Dos Mil Diecisiete. - VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 18-07-2017 sobre REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO obrante de folios 11 a 17, interpuesta por don S. J. A. A. contra la empresa MARINAZUL S.A; tramitado en la Vía del Proceso Abreviado Laboral y CONSIDERANDO.</p> <p>I.- ANTECEDENTES: 1.1. Argumentos que sustentan la demanda: El demandante sustenta su pretensión de reposición por despido incausado alegando en resumen lo siguiente: a) Que, ingresó a laborar el 09-03-2013 realizando la labor de operario de producción hasta el 08- 07-2017 (03 años y 04 meses) con contrato a plazo indeterminado bajo el Régimen de la Ley 27460 y la Ley 27360, con una remuneración mensual de S/. 1, 015.00 soles, y que sin embargo con fecha 08-07-2017 la demandada lo impidió el ingreso a su centro de</p>	<p>decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>trabajo, tal como lo acredita con la constatación policial de fecha 08-07-2017, por lo que al haberlo despedido sin causa, solicita se ordene su reposición a su mismo puesto de trabajo por ostentar un contrato a plazo indeterminado. Lo demás que expone son hechos secundarios sin mayor relevancia en relación a la pretensión, invocando la aplicación del artículo 3 del D. Leg. 728 y el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>1.2. Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada alcanza su escrito de contestación que obra de folios 44 a 54, solicitando que se declare infundada la demanda, básicamente por lo siguiente:</p> <p>a) Que, es cierto que el demandante ha ingresado a laborar desde el 09-03-2013 como operario de producción, con contrato a plazo indeterminado bajo el Régimen acuícola Ley 27460 y 27360. Señala asimismo que es necesario reconocer que se conforma la fecha de ingreso y la fecha de cese, con un contrato de plazo indeterminado bajo los efectos de la Ley N° 27460 y la Ley N° 27360, que no ha existido ningún procedimiento de despido, siendo la voluntad del empleador extinguir el vínculo laboral de manera definitiva.</p> <p>b) Sostiene que la reposición resulta improcedente por cuanto la demandada cumplió con efectuar la liquidación de beneficios sociales, los cuales han sido cobrados por el trabajador, lo que hace inviable entablar una demanda de reposición. Asimismo sostiene que ante un despido arbitrario, sólo procede el pago de una indemnización prevista en el inc. c) del artículo 7.2 de la Ley 27360, que reconoce solamente el</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>resarcimiento indemnizatorio, lo cual es válido por cuanto en la STC Nto. 027-2006-PI/TC el TC ha confirmado la constitucionalidad de la Ley 27360, sobre el régimen agrario. Señala que es uniforme el criterio jurisprudencia sobre ello, citando a la CASACION LAB. 816-2015-HUAURA que asumen dicha postura.</p> <p>II.- ACTUACION PROCESAL:</p> <p>i. El escrito de demanda que corre de folios 11 a 17 y 23 a 25.</p> <p>ii. El escrito de contestación de demanda que corre de folios 44 a 54.</p> <p>iii. Acta de Audiencia Única que obra de folios 56 a 60.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 1: Revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

	<p>plazo Indeterminado, en condición de operario de producción;</p> <p>2) Determinar, si teniendo contrato de trabajo a plazo indeterminado a su favor, el demandante ha sido objeto de despido incausado ocurrido el 08-07-2017;</p> <p>3) Determinar si corresponde ordenar la reposición del demandante a su puesto de trabajo como operario de producción, bajo el régimen especial de la Ley 27360 y 27460; o determinar si al demandante solo le corresponde el derecho a ser indemnizado prevista en el artículo 7.2 inc. c) de la Ley 27360;</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p>3.2.- RESPECTO DEL DESPIDO INCAUSADO Y LA REPOSICIÓN BAJO EL REGIMEN -LEY 27360-27460.</p> <p>3.2.1.- Sobre el Despido Incausado del trabajador sujeto a la Ley 27360 y 27460.</p> <p>i. En el caso concreto, del mérito del contrato de trabajo de folios 9 a 10 firmado entre ambas partes con fecha 09-03-2013 se aprecia de la cláusula segunda los siguiente: "la contratación de EL EMPLEADFO es por periodo indeterminado, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 numeral 7.1 de la Ley 27360, aplicable por disposición expresa de la Ley 27460, exonerándose de todo</p>	<p>validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
	<p>aprecia de la cláusula segunda los siguiente: "la contratación de EL EMPLEADFO es por periodo indeterminado, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 numeral 7.1 de la Ley 27360, aplicable por disposición expresa de la Ley 27460, exonerándose de todo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>y cualquier periodo de prueba". En ese sentido al haberse establecido como hecho no necesitado de actuación probatorio la prestación del servicio como operario de producción bajo el Régimen de la ley 27360 y 27460, es de sostener que, del mérito del contrato aludido se concluye que el demandante celebró con la demandada un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen antes mencionado. Asimismo la denuncia policial de fecha 08-07-2017 obrante a folios 05 se constató lo siguiente: "...El mismo que indica que se le prohibió el ingreso a su centro de labores constituyéndose a la empresa MARINA ZUL - MAR NORTE" ubicado en la canela corrales, Tumbes, nos entrevistamos con la persona ROSILLO SEVERINO WILSON RUBEN, GESTOR DE RECURSO HUMANOS, en donde manifestó que el señor antes mencionado ya no labora en dicha empresa el mismo que le dieron a conocer el día 05 de julio del 2017 en forma verbal, motivo por el cual se le prohibió el ingreso a dicha empresa..."</p> <p>ii. De acuerdo a la forma y circunstancias en que se evidencia el rompimiento del vínculo laboral, se concluye que se trata de un despido incausado ocurrido el 08-07-2017, tanto más si en audiencia la demandada ha admitido que despidió sin observar el debido procedimiento previsto en el artículo 31 del D. S. Nro. 003-978-TR de aplicación supletoria al Régimen Especial de la Ley 27360 y 27460; esto significa que la demandada no ha cumplido con la carga probatoria previsto en el artículo 23.4 inc. c) de la NLPT referido a la carga de la prueba sobre la causa justa del despido; por el contrario, con la copia certificada de la denuncia policial a folio 05, se demuestra que la demandada despidió en forma incausada al actor en tanto no hay atribución</p>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>de alguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, tanto más si no ha cumplido con observar el debido procedimiento.</p> <p>La protección contra el Despido arbitrario en el Régimen Especial: Ley 27360 y Ley 27460.</p> <p>i. Al quedar probado el despido incausado, corresponde analizar la reparación que garantiza el ordenamiento jurídico frente al despido arbitrario (incausado) en el Régimen acuícola regulado por la Ley 27460, al cual se aplica supletoriamente la Ley 27360. Al respecto la norma aplicable en primer orden para resolver este extremo de la controversia viene a ser el artículo 7.2 de la Ley 27360 (aplicable al caso de autos por disposición expresa del artículo 28 de la Ley 27460), que establece: "Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital; b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor; c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos".</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>								
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ii. Esta norma especial recoge la tutela resarcitoria (indemnizatoria) ante el despido arbitrario, sin hacer referencia si esta alternativa es única o es alternativa a la tutela restitutiva (reposición); pues se aprecia una redacción genérica a diferencia de la redacción del segundo párrafo del artículo 34 del D.S. Nro. 003-97-TR que estableció como única alternativa la tutela restitutiva (reposición), al prescribir lo siguiente: "...Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente". Por tanto, para resolver la litis se debe analizar interpretando ambas normas (que tienen rango de ley), pero considerando la interpretación constitucional (del 2do párrafo del artículo 34 antes citado) que el Tribunal Constitucional hiciera en el Exp. 01124-2001- AA/TC1.</p> <p>iii. En el Exp. 1124-2001-AA-TC. el TC en el fundamento 12, interpretando el artículo 22 antes aludido señaló: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.</p> <p>Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC, y que llevó como consecuencia que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 34 antes citado.</p> <p>iv. Es válido lo antes afirmado por cuanto en la sentencia del Expediente N° 206-20005-A/TC se estableció precedente vinculante sobre este tema, al considerar lo siguiente: "El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados".</p> <p>v. Por tanto, interpretando el artículo 34 del D.S. 003-97-TR</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme al artículo 22 antes aludido, ante el despido arbitrario (incausado o fraudulento) sí procede la reposición en el Régimen General del D. Leg. 728, en la medida que solo se puede despedir por causa justa relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas. Interpretación que resulta válida para el régimen especial acuícola en tanto la norma especial acuícola no ha establecido que la protección indemnizatoria sea la única, solo se limitó genéricamente a la protección indemnizatoria; interpretar lo contrario (solo indemnizar) sería desconocer la contratación a plazo indeterminado que en esencia regula el propio artículo 7.1 de la Ley 27360.</p> <p>vi. A mayor abundamiento, el inc) c) del artículo 7.2 no es una norma categórica que en forma expresa haya establecido como única alternativa ante el despido: tutela indemnizatoria, pues de ser así lo hubiese establecido expresamente con claridad en esos términos, lo cual no ha ocurrido; por lo que se colige que queda abierta la posibilidad de la tutela restitutiva (reposición) en el Régimen especial Acuícola y Régimen Agrícola. Ello es así, en razón a que del mismo artículo 7.1 de la Ley 27360 se aprecia que está permitido la contratación de personal a plazo indeterminado y a plazo determinado, pues dicha norma señala: "7.1 Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado Por tanto, estando probado a folios 9 a 10 que el demandante tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado firmado el 09-03-2013, es de afirmar que le corresponde restituir su derecho al trabajo al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amparo del artículo 22 y 27 de la Constitución Política del Perú. En base a lo expuesto queda desvirtuado el argumento de que al haberse confirmado la constitucionalidad de la Ley 27360 en la STC Nro. 0027-2006-PITC, corresponde solamente indemnizar ante el despido.</p> <p>vii. Respecto del cobro de beneficios sociales como aceptación del despido, en el marco del Régimen General Privado el TC, en el expediente N° 03052-2099-PA/TC. ha establecido un precedente de observancia obligatoria, el cual es plenamente válido observar su aplicación al Régimen de la Ley 27360 y 27460. En dicho precedente se ha establecido que no es válido considerar el pago de beneficios sociales como aceptación del despido², salvo el pago de la IDA, lo que no es el caso.</p> <p>viii. Por todo lo expuesto, al demandante le es aplicable el derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario, quien puede escoger: la pretensión indemnizatoria por despido arbitrario o la reposición a su puesto de trabajo por ser estas pretensiones excluyentes; por tanto habiendo optado por la pretensión de reposición, debe declararse fundada.</p> <p>3.3.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.</p> <p>i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia".</p> <p>ii. Referente al pago de las Costas; se advierte a folios 04 que ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufragado el demandante el pago por derecho de notificación la suma de S/. 8.40 soles, por tanto la demandada debe reconocer el pago por dicho moto en favor del demandante.</p> <p>iii. Por último, respecto a los costos del proceso, para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido precisión y una actuación probatoria suficiente; c) La conducta procesal de la demandada al haber concurrido a la Audiencia Unica; teniendo en cuenta la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado de forma clara y razonada los argumentos de hecho y de derecho que sustenta su pretensión e) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva y la obtención de una sentencia parcialmente favorable para su patrocinado. Por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada. En consecuencia; por lo que los costos deben ser fijados en un monto mínimo ascendente a la suma de CUATRO MIL CON 00/100 SOLES (S/. 4,000.00), más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Tumbes, que asciende a la suma de DOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 2: Revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

	<p>MARINAZUL S.A, en consecuencia:</p> <p>2. ORDENO a la demandada que a través de su Representante Legal CUMPLA con: 1) REINCORPORAR a su puesto de trabajo como operario de producción a don S. J. A. A. que ostentaba antes del despido, bajo el Régimen especial de la Ley 27460 y 27360;</p> <p>3. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de CUATRO MIL CON 00/100 SOLES (S/. 4,000.00), más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Tumbes, que asciende a la suma de DOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y FIJESE por costas del proceso: S/. 8.40.00.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>				X							

		<p>si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 3: Revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

	<p>Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución:</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>Viene en grado de apelación el recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la empresa MARINAZUL S.A., contra la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de folios 61 a 67, que resuelve declarar:</p> <p>1. FUNDADA la demanda de Reposición por despido incausado obrante a folios 11 a 17 subsanado a folios 23 a 25 interpuesta por don S. J. A. A. contra la empresa MARINAZUL S.A.; en consecuencia.</p> <p>2. ORDENO a la demandada, que a través de su representante legal: CUMPLA con REINCORPORAR a su puesto de trabajo como operario de producción a don S. J. A. A. que ostentaba antes del despido, bajo el régimen especial de la Ley 27460 y 27360;</p> <p>3. FÍJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>a la demandada CUMPLA con pagar la suma de cuatro mil con 00/100 SOLES (S/ 4,000.00), más el 5% a favor del Colegio de Abogado de Tumbes, que asciende a DOSCIENTOS 00/100 SOLES, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y FÍJESE por costas del proceso: S/ 8.40</p> <p>4. (...)</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito que consta en folios 11 a 17, el señor Segundo José Astudillo Aguirre interpone demanda de "Reposición laboral por despido arbitrario" contra la empresa MARINAZUL S.A., siendo subsanada mediante escrito que obra a folios 23 a 25 admitiéndose a trámite mediante resolución número dos del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete. • En acta de audiencia única que obra a folios 56 a 60, se da por frustrada la etapa de conciliación por inconcurrencia de la parte demandada, se fijaron las pretensiones materia de juicio, se tiene por contestada la demanda, se produce la confrontación de posiciones, actuación probatoria y alegatos. • El Juez de primera instancia mediante resolución número tres, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, emite sentencia obrante de folios 61 a 67, declarando fundada la demanda con lo demás que la misma contiene. • Con escrito de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete, de folios 80 a 94 el Abogado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número tres; concediéndose con efecto suspensivo mediante resolución número cuatro de fecha cinco 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>de diciembre del dos mil diecisiete a folios 95 y 96.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibidos los actuados se programó fecha para la vista de la Causa, la misma que se realizó con la asistencia de las partes procesales, según consta a folios 101 y ss. <p>III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS:</p> <p>El Abogado de la parte demandada pretende que la Sala Laboral revoque la sentencia recurrida y en consecuencia la declare improcedente o infundada; señala que aquella le causa agravios de carácter jurídico, pues contraviene el debido proceso, contraviniendo el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho; y económico por cuanto se pretende reponer al ex-trabajador a su antiguo puesto de trabajo, ocasionándole gastos remunerativos en la medida que ya existe una persona trabajando en dicho puesto, además porque se le ha obligado a pagar los costos del proceso; exponiendo como fundamentos los siguientes:</p> <p>i) Se ha afectado el principio de especialidad, toda vez que la legislación especial se encuentra constitucionalmente prevista en el artículo 103° cuyo contenido se desarrolla en la sentencia recaída en el Expediente N° 00027-2006-PI, y que el Juez omite desarrollar la aplicación de la Ley N° 27360 - régimen agrario- y la N° 27460 -régimen Acuícola-, no especificando que lo prescrito en el artículo 7.2 de la Ley 27360 tiene tutela resarcitoria ante el despido arbitrario es solo una alternativa única.</p> <p>ii) Que, el Juez de manera inadecuada ha realizado una comparación entre el artículo 34° del D.S. N° 003-97-TR y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 7.2 de la Ley N° 27360, ya que fueron creadas con fines distintos, en razón que una regula en marco general y el otro regula el marco especial en el sector agrícola. Por tanto, conforme a lo indicado en la ley especial, se debe entender que debido a la naturaleza de las cosas el demandante solo tendría derecho a recibir una indemnización en caso de despido arbitrario, y no la reposición, tesis que es reforzada con el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 816-2015- HUAURA.</p> <p>iii) El Juez ha incurrido en omisión al valorar el contrato de trabajo suscrito entre las partes del proceso, el mismo que establece en su cláusula séptima: que por acuerdo entre las partes solo se puede conceder el derecho a una suma dineraria en caso de despido, por tanto, al existir una falta de valoración de medios probatorios, lo decidido por el Juez vulnera el derecho a la debida motivación de resoluciones.</p> <p>iv) El Juez hace referencia en la aplicación del artículo 27° de la Constitución Política del Estado, a pesar de que el presente proceso trata el régimen especial acuícola; en ese sentido lo pronunciado en ese aspecto causa agravio a su representada, toda vez que no se ha tenido en cuenta el principio de especialidad de la Ley, es más el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 01647-2013-PA/TC-CUZCO, ha señalado que la reposición no es el mecanismo adecuado de protección frente al despido arbitrario.</p> <p>v) la sentencia le genera agravio al determinar los costos del proceso, en razón a que no se ha aplicado el principio de razonabilidad, otorgándole de manera excesiva la suma S/</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

S/4,000.00 al abogado de la parte demandante.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 4: Revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p>ámbito social exento de control, sea el que se exija a la justicia ordinaria, como eventualmente se pida de la justicia Constitucional y del máximo intérprete de la Constitución. En un Estado Constitucional de Derecho la primera fuente de juridicidad es la Constitucional. La Constitución como norma supone esta tiene una realidad plenamente normativa y vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.</p> <p>"Si hay algo que caracteriza a los actuales Estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales". Exp. N° 04903-2005-HC/TC, f.7.2</p> <p>En atención a ello resulta pertinente citar lo señalado por Marianella Ledesma Narváez, en cuanto que: "...El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas [...] no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales..."3.</p> <p>4.2. Proceso Judicial y finalidad. -</p> <p>Es unánime admitir que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos de intereses intersubjetivos y eliminar la incertidumbre jurídica y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia. Así además lo reconoce el Artículo 2° del TUO del Código Procesal Civil.</p>	<p>validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>												20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En ese sentido, se ha reconocido el derecho de acción como la facultad que tiene el ciudadano para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los órganos jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto que le aqueja y tutele sus derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben de tener -ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico que le otorguen validez y legitimidad.-</p> <p>4.3. El Recurso de Apelación.</p> <p>A su vez, la apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que recoge nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil⁴, de aplicación supletoria al proceso laboral.-</p> <p>Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error. -</p> <p>La Actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como "tantum devolutum quantum appellatum", que</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X							
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que hayan sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de prohibición de reforma en peor; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.</p> <p>V. ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>Desde nuestra perspectiva, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral en el presente caso debe incidir sobre los siguientes ejes centrales; i) Determinar si existe afectación al principio de especialidad en el presente proceso - Ley N° 27360 y Ley N°27460 Régimen Agrario y Acuícola; ii) Determinar el sentido interpretativo del artículo 27° de la Constitución Política del Perú realizado por el Ad quo en la sentencia;</p> <p>iii) Determinar si se ha procedido a valorar correctamente los medios probatorios en sentencia; y, iv) Determinar si corresponde el pago de costos del proceso.</p> <p>5.1.- Determinar si existe afectación al principio de especialidad en el presente proceso</p> <p>- Ley N° 27360 y Ley N° 27460 Régimen Agrario y Acuícola.</p> <p>El recurrente alega que el Ad quo no debió realizar una comparación entre el Artículo 34° del D.S. N° 003-97-TR y el artículo 7.2 de la Ley N° 27360, en razón a que ambas normas fueron creadas para fines distintos, la primera para operar en el marco general de los trabajadores; sin embargo, la segunda solo opera en el sector agrario, que establece las características especiales de trabajo, además</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la Ley especial establece un tratamiento especial en caso de despido arbitrario, donde el trabajador tiene derecho a una indemnización frente al despido, no señalando otra manera de proteger al trabajador frente al despido arbitrario, por lo cual se entiende que es la única forma que prevé la ley especial. Con ello niega la posibilidad de la reposición.</p> <p>Asimismo, sustenta su apelación en la CASACIÓN N° 816-2015-HUAURA, de fecha 26 de agosto del 2016, decisión que deja establecido que el trabajador agrario en caso de despido no tiene derecho restitutorio sino resarcitorio. Así establece en su fundamento Octavo:</p> <p>"Bajo lo señalado, la Ley 27360 que da legitimidad al régimen especial del trabajo agrario, ha sido afirmado por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, reconocida en el Exp. N° 0027-2006-PI. Conforme a ello, el trabajador agrario con contrato a plazo indeterminado frente a un despido no tiene derecho restitutorio sino resarcitorio, que consiste en el pago de una indemnización por despido arbitrario, según lo previsto en el inciso c) del numeral 7.2) del Artículo 7° de la referida ley, que regula en base a 15 remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de 180 remuneraciones diarias la indemnización a otorgar". (El resaltado y subrayado es nuestro).</p> <p>Antes de analizar los argumentos indicados, diremos que la demandada no cuestiona la apreciación que hace el inferior en grado al señalar que, en el caso, se ha producido un supuesto de despido incausado este hecho se ha consentido,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que si se confronta es la consecuencia que se le da a tal hecho, pues en la sentencia se ha dispuesto un mandato de restitución en el puesto de trabajo, en tanto que la entidad apelante sostiene que no cabe tal efecto, y que lo único que puede concederse al trabajador afectado es el pago de la indemnización que establece el artículo 7.2 literal c) de la Ley N° 27360.</p> <p>Posición con el que discrepamos, en tanto que en el EXP. N. 1124-2001 -AA/TC-LIMA SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. Y FETRATEL, el Tribunal Constitucional frente a lo regulado en el artículo 34° del TUO del D. LEG. 728, y la posibilidad de la reposición en el sistema laboral peruano, ha señalado que los despidos realizados en atención al artículo 34° del TUO del D. Leg. 728, resultan actos nulos por haberse llevado a cabo en atención a un dispositivo inconstitucional como es el citado artículo 34° antes referido6.</p> <p>Por el contrario, si bien el Artículo 27° de la Constitución, sanciona que el Estado brinda adecuada protección frente al despido arbitrario y deja el desarrollo de esta norma constitucional al legislador, no cabe asumir una posición reduccionista de dicho mandato constitucional, por el contrario desde la óptica de la Constitución se tiende a brindar la mayor protección posible al trabajador, de los derechos fundamentales laborales que siempre requerirán una mayor percepción para el ciudadano pues las normas que las recogen constituyen mandatos de optimización, por ello es que la reposición debe entenderse como una</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posibilidad más de protección frente al despido arbitrario, pues razonar en contrario significa vaciar de contenido el citado Artículo 27° de la Constitución.</p> <p>Como la misma apelante reconoce la norma que invoca no solo no ha establecido otra forma de protección además de la indemnizatoria, sino que no ha prohibido que se brinde la posibilidad de la restitución o reposición. Con lo cual bien puede admitirse esta otra forma de protección.</p> <p>La apelante invoca además el criterio desarrollado en la CASACIÓN N° 816-2015- HUAURA que efectivamente deja establecido que el trabajador agrario con contrato de plazo indeterminado en caso de despido no tiene derecho a ser repuesto sino a ser indemnizado.</p> <p>Sin embargo dicho pronunciamiento no ha resultado uniforme, pues la misma Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que emitiera tal decisión, ha expedido la CASACIÓN N° 854-2015- HUAURA, del 21 de setiembre del 2015, publicado el 30 de diciembre del 2015, que analiza el régimen especial de la Ley N° 27360 y concluye que los trabajadores de dicho régimen gozan del derecho a una indemnización cuando realicen labores de temporada, pero aquellos que realicen labores de naturaleza permanente tendrán derecho a la reposición.</p> <p>En efecto, si bien como se sostiene por especialidad cabe aplicar la Ley N° 27360 y su Artículo 7.2 literal c), la Corte Suprema en la casación que aludimos ha establecido una nueva interpretación de la citada disposición y ha concluido o extraído como norma acorde con el Artículo 27° de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución, el criterio interpretativo siguiente: "Terceero: El Régimen Laboral Agrario. b) la adecuada protección contra el despido arbitrario de los trabajadores agrarios por la Ley N° 27360.- El artículo 27° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", esta protección a que se refiere el texto constitucional puede manifestarse bajo la forma de la reposición en el empleo, el pago de una indemnización e incluso el otorgamiento de otra forma de de protección, como sería un seguro de desempleo. En el caso concreto de los trabajadores agrarios la protección contra el despido arbitrario, establecida el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Título III de la Ley 27360, consiste en el pago de un indemnización equivalente a quince remuneraciones diarias por año de servicios con un máximo de ciento ochenta remuneraciones diarias, constituyendo este pago la única reparación por la conclusión de parte del empleador de la relación laboral agraria, tratándose de trabajadores agrarios de temporada; pero esta Sala Suprema considera que tratándose de trabajadores agrarios que desarrollan labores de naturaleza permanente propias de la empresa, la reposición es posible". c) Que el Tribunal Constitucional en sus sentencias del nueve de agosto de dos mil trece recaídas en el Expediente N° 01739-2013-PA/TC del veintiocho de noviembre de dos mil trece recaídas en el Expediente N° 02104-2012-PA/TC y del quince de junio del dos mil quince recaídas en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expediente N° 01652-2012-PA/TC, han reconocido el derecho a la reposición de los trabajadores sujetos al régimen laboral agrario regulado por la Ley N° 27360.</p> <p>Cuarto: Interpretación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Título III de la Ley N° 27360.</p> <p>Teniendo en cuenta que según el inciso b) del artículo 54 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021, uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en base a los fundamentos expuestos en el considerando anterior, establece como correcta interpretación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Título III de la Ley N° 27360, lo siguiente:</p> <p>Los trabajadores de las empresas sujetas al Régimen Laboral Especial Agrario regulado por la Ley N° 27360, en el caso de ser objeto de un despido arbitrario, tienen derecho a reclamar que se les abone la insembración por despido, prevista en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27360, cuando sean trabajadores agrarios de temporada, pero cuando se trate de trabajadores agrarios que desarrollan labores de naturaleza permanente, tendrán derecho a la reposición.</p> <p>Concluyendo en su considerando Décimo Tercero: "(...) Décimo Tercero: De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 27360 (Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario); en el sentido de que contra el despido arbitrario a los trabajadores agrarios que desarrollen labores de naturaleza permanente les corresponde la reposición, y a los que realicen labores de temporada solo les corresponde la tutela resarcitoria que se manifiesta en el pago de una indemnización".</p> <p>Entonces, si se nos pide aplicar la norma por especialidad, aplicamos el aludido texto legal pero con el criterio interpretativo establecido en la casación en comento, y en consecuencia en observancia del citado Artículo 7.2 de la Ley N° 27360, no cabe sino ratificar la decisión del Ad quo quien dispone la reposición precisamente porque el trabajador es titular de un contrato de trabajo de plazo indeterminado al momento del cese, no podía a ser despedido sino por causa justa, y porque la labor que desarrolla -operario de producción- es de naturaleza permanente y consustancial a los fines de la empresa, que cultiva productos hidrobiológicos. De modo que no es un trabajador de temporada.</p> <p>5.2.- Determinar el sentido interpretativo del artículo 27° de la Constitución Política del Perú realizado por el Ad quo en la sentencia.</p> <p>En cuanto al sentido interpretativo del artículo 27° de la Constitución Política del Estado, el apelante cuestiona que el Ad quo haya considerado dicha norma constitucional para determinar que el demandante tiene derecho a la reposición, a pesar que existe una norma específica que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regula el régimen especial agrario, por tanto, como lo señala la Sentencia recaída en el Exp. 1647-2013-PA/TC, la reposición no sería el mecanismo adecuado de protección frente al despido arbitrario.</p> <p>Sin embargo, en atención a lo expuesto, no existe razón alguna para interpretar el Artículo 27° de la Constitución de modo distinto del que hace el Ad quo, el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>El demandante tiene derecho a la reposición tanto en observancia del Artículo 27° de la Constitución, como en aplicación de los principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación y aplicación del literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° de la Ley N° 27360, (Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario) que alcanza a las partes en aplicación de la Ley N° 27460, y conforme al artículo 22 ° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecido en la Casación N° 854-2015-Huaura; tratándose, como es, de un trabajador con contrato de trabajo de plazo indeterminado, operario de producción, quien realiza labores de naturaleza permanente para la demandada.</p> <p>En efecto, la Constitución es el marco normativo de validación de todo el ordenamiento jurídico interno, las disposiciones legales, para que sean eficaces y válidas, deben de tener consonancia con las normas constitucionales. Así surge de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Constitución: "Supremacía de la Constitución. Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".</p> <p>De modo que si conforme al citado Artículo 27 de la Constitución existe la posibilidad de la protección restitutoria a elección del actor frente a un despido incausado, entonces esta norma constitucional habrá de primar sobre otra de rango legal, que aun cuando sea especial, desde el criterio interpretativo que la demandada pretende asignarle, reconoce menores derechos al trabajador; sin embargo como ha quedado indicado tras la emisión de la CASACION N° 854- 2015-HUAURA, tanto por efecto de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución como del sentido interpretativo que se le ha asignado al literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° de la Ley N° 27360, no habrá necesidad sino de aplicar la norma por especialidad en los términos que tenemos expuesto, con lo cual no cabe sino ratificar la decisión del Ad quo quien dispone la reposición precisamente porque el trabajador es titular de un contrato de trabajo de plazo indeterminado al momento del cese, no podía a ser despedido sino por causa justa, y porque la labor que desarrolla -operario de producción- es de naturaleza permanente y consustancial a los fines de la empresa, que cultiva productos hidrobiológicos. De modo que no es un trabajador de temporada.</p> <p>5.3.- Determinar si se ha procedido a valorar correctamente los medios probatorios en sentencia.</p> <p>Según refiere el apelante que en la sentencia no se h</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorado correctamente los medios probatorios como el contrato de trabajo suscrito entre las partes del proceso, ya que su cláusula séptima expresa el acuerdo entre las partes de solo conceder el derecho a una suma dineraria en el caso de despido; debiendo el Juez pronunciarse sobre este aspecto.</p> <p>De la revisión del contrato de trabajo adjunto en folios 09 a 10, se puede advertir que efectivamente en la Cláusula Séptima se señala:</p> <p>"El Empleador en este acto declara que, única y exclusivamente para el caso en que se decida despedir injustificadamente a el Empleado, este último tendrá el derecho a recibir una suma graciosa a título de liberalidad y con condición de compensable, ascendente a S/ 9,120.00 siendo de aplicación el primer párrafo del artículo 57° del TUO del D. Leg. 650 - Ley de compensación por Tiempo de servicios, aprobado por D.S. N° 001-97-TR".</p> <p>En ese contexto, si bien todo contrato vincula a sus celebrantes por el principio pacta sunt servanda, tratándose del derecho laboral no podemos asumir a ultranza que el contrato sea fuente primera de derechos y obligaciones, pues frente al referido principio, que gobierna los actos jurídicos en el derecho privado, en el derecho laboral se impone la obligación que tiene el Estado de ejercer la tutela de la parte más débil de la relación laboral, y en ese entendido velar por la vigencia de los derechos del trabajador y proscribir la renuncia de los derechos que le sean reconocidos por ley.</p> <p>Ello surge, además, de lo dispuesto en el Artículo 26 de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución, cuando sanciona: "Principios que regulan la relación laboral. Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".</p> <p>Si ello es así no podemos asumir a plenitud que lo pactado en la referida cláusula séptima tenga eficacia y límite el derecho del actor a lograr su reposición, lo contrario sería admitir la renuncia de los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce, en razón de ello entendemos que si bien la sentencia apelada no hace mayor evaluación del contenido del contrato en mención sin embargo ello no varía la situación jurídica descrita; en ese sentido, como se ha expuesto precedentemente, para trabajadores bajo el régimen especial de la Ley N° 27360 y N° 27460 que realicen actividades permanentes les corresponderá pretender una medida restitutoria en caso de despido incausado en los términos expuestos en la CASACION N° 854-2015-HUAURA.</p> <p>5.4. Respecto de los costos procesales. -</p> <p>En cuanto al concepto aludido, se cuestiona que la sentencia haya decidido que la apelante abone por costos la suma de S/4,000.00 Nuevos Soles, señalando que estos serían excesivos y se habría impuesto sin motivación.</p> <p>La Ley Procesal de Trabajo en su Artículo 31° -Ley N° 29497-, prescribe que: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronunciamiento en la sentencia". En consecuencia, tal imposición cuenta con amparo legal.</p> <p>En estos autos se ha litigado sobre una materia de puro derecho, como es la calificación del despido como incausado y la reposición, por ello hallamos que lo decidido guarda coherencia con lo actuado y la naturaleza del proceso, que se litiga sobre una pretensión no cuantificable en dinero, que el mismo puede incluso llegar a ser objeto del recurso de casación y que en tal sentido no podemos admitir el argumento de que no se habría motivado este extremo de la sentencia pues a fojas 66 obran tales argumentos o sustentos.</p> <p>En cuanto que contendría costos excesivos, para ello se hace mención a la sentencia en el Expediente 290-2017-0-2601-JR-LA-02 para señalar que no habría criterio coherente, pero no se ha adjuntado instrumento alguno que pueda corroborar tal afirmación.</p> <p>En efecto la determinación de los costos procesales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, naturaleza y complejidad del proceso, por ello el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional tiene correlato con la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral, la participación de la defensa letrada en las audiencias públicas, las instancias recorridas, incluyendo la posibilidad de que se acuda a la sede casatoria.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se considera excesiva la suma impuesta como COSTOS u honorarios del abogado, este Colegiado sostiene lo contrario, pues si nos atenemos a la Tabla de Honorarios Mínimos del Colegio de Abogados de Lima (disponible en la página web del CAL)7, al cual acudimos como referente, tenemos que esté en su Artículo 18 establece que: "Art. 18.- Si la acción ejercida por el procedimiento abreviado no es susceptible de estimación pecuniaria, se calculará el honorario mínimo referencial aplicando el Artículo 15 con reducción del veinte por ciento (20%)".</p> <p>Artículo 15.- "Si en el proceso de conocimiento se persiguen declaraciones no susceptibles de valorizarse pecuniariamente el honorario mínimo referencial será de 02 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) ()</p> <p>En atención a ello tenemos que este proceso es uno abreviado regulado por la Ley N° 29497, la materia no es estimable en dinero, en consecuencia, los honorarios que en situación ordinaria cabría reconocer a la defensa de la parte vencedora sería el del 2 UIT reducido en un 20%, fórmula que nos lleva a considerar que los costos mínimos serían de más de los S/4,000.00 Soles fijados con la sentencia pues la UIT asciende a S/4,050.00 Soles.</p> <p>En consecuencia, consideramos que los costos en su monto estimado en la sentencia apelada deben de confirmarse por hallarse acorde con los montos mínimos que razonablemente se perciben por los profesionales que ejercen la defensa cautiva; con lo cual hallamos que este extremo debe ser igualmente confirmado.</p> <p>VI. CONCLUSIÓN:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La Sala Laboral considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a Ley, por tanto debe ser confirmada, y que los fundamentos expuestos en el recurso de apelación resultan insuficientes para revertir la decisión de primera instancia. -</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 5: Revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VII. DECISIÓN DE LA SALA Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de folios 61 a 67, que resuelve declarar: 1) FUNDADA la demanda de Reposición por despido incausado obrante a folios 11 a 17 subsanado a folios 23 a 25 interpuesta por don S. J. A. A. contra la empresa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,</p>					X					

	<p>MARINAZUL S.A.; en consecuencia. 2) ORDENO a la demandada, que a través de su representante legal: CUMPLA con REINCORPORAR a su puesto de trabajo como operario de producción a don S. J. A. A. que ostentaba antes del despido, bajo el régimen especial de la Ley 27460 y 27360; 3) FÍJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de cuatro mil con 00/100 SOLES (S/ 4,000.00), más el 5% a favor del Colegio de Abogado de Tumbes, que asciende a DOSCIENTOS 00/100 SOLES, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y FÍJESE por costas del proceso: S/ 8.40.</p> <p>2. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda. -</p> <p>3. ACTUÓ como ponente el señor Juez Superior Leoncio Quispe Tomaylla.-</p>	<p>en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										09
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

		<p>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6: Revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reposición por Despido Incausado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7: Revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Reposición por Despido Incausado**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**, en el expediente N° **00748-2017-0-2601-JR-LA-02** del **Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes/, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte	Motivación de los hechos							[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							

	considerativa					X	20	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Mediana
						X			[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 8: Revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Reposición por Despido Incausado**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**, en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial **de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de: la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio.

En la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, este resultado se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvieron una calificación de: muy alta, muy alta y muy alta.

Cabe precisar que para alcanzar este resultado se utilizó un instrumento de recolección de datos en el que se cotejó cada parámetro aplicable a la resolución examinada. Lo cual permite afirmar que:

La parte expositiva reveló un contenido que registra aspectos relevantes del desarrollo del proceso, entre ellos los siguientes: la presentación de la demanda con las pretensiones establecidas respecto al pago de beneficios sociales, tales como compensación de tiempo de servicio, vacaciones, gratificaciones, pagos de horas extras y pago de remuneración insoluta. De igual forma se corrió traslado, se emplazó la demanda y se citó a la audiencia de conciliación y se citó a la audiencia de juzgamiento.

Estos hallazgos evidencian que la parte expositiva de la sentencia examinada, cumple con los requisitos de forma previstos en la Ley Procesal de Trabajo, establecidos tanto para la introducción como para la postura de las partes. Así pues, para el caso del encabezamiento, se ha consignado los datos del proceso y la individualización de las partes, se ha identificado el órgano jurisdiccional, juez y especialista legal, así como la numeración correspondiente que le corresponde dentro del expediente, el lugar y fecha de expedición; y respecto de lo cual Alejos (2014) son de la misma idea, al precisar que la sentencia debe revelar las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados. Este hallazgo, revela que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

La parte considerativa reveló un contenido que registra el manejo de principios, básicamente el principio de la motivación; que consiste en justificar las decisiones judiciales en base a los fundamentos establecidos de la razonabilidad, la sana crítica y las máximas de la experiencia, corroborando con lo expresado por Toyama y Vinatea (20) mencionan que los beneficios sociales son aquellos conceptos que percibe un trabajador con ocasión de sus labores prestadas en forma dependiente.

No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal, donde se le reconoce tal derecho por estar inmerso en una relación laboral. Puede afirmarse que lo existe en la sentencia es concordante con lo indicado en la doctrina y en la normatividad donde encontramos que en mérito al principio de igualdad se le reconocieron los derechos y beneficios sociales en su calidad de trabajador.

Es por ello que la parte considerativa de la sentencia examinada, cumplió con todos los parámetros planteados en el presente estudio, permitiendo sostener que el juez responsable de la causa ha tomado en cuenta los principios que inspiran el derecho laboral y el proceso laboral, dejando de lado viejos formalismos que de haber sido aplicados, hubiesen dejando en desamparo las pretensiones del prestador de servicios demandante. Asimismo, a tenor de lo expresamente señalado en el artículo 27 de la NLPT, Ley N° 29497, se han acortado los plazos en determinados actos vinculados al proceso, como lo es la exhibición de planillas manuales que, sobre la base del nuevo proceso laboral, se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los periodos necesitados de prueba. Incluso, si la exhibición de planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de expedir tal información. Ello, aunado a que se ha valorado no sólo el contenido de la demanda y la contestación de la demanda y sendos medios probatorios, sino que se tomó en cuenta la conducta procesal de las partes y sus abogados en audiencia de donde la verosimilitud de los hechos afirmados cobra mayor trascendencia por los dichos mismos de las partes. Asimismo; en lo que respecta a claridad de la sentencia (González, 2014), se destaca el uso de términos

claros y entendibles con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan.

Finalmente, la parte resolutive: se pronuncia respecto de la pretensión planteada que en el caso concreto fue declarar fundada la demanda interpuesta por A contra B, en tal sentido, en la aplicación del principio de congruencia se ha determinado que la sentencia en análisis se ajusta a las situaciones de hecho y de derecho pretendidas por las partes, ocupándose de todos y cada uno de los elementos materia de controversia, lo cual, evidencia consistencia con su parte expositiva y considerativa. Y finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión se evidencia la enunciación de los resultados que el proceso ha merecido en virtud de las pruebas aportadas por las partes, así como la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia.

Por lo que se concluye que la sentencia de primera instancia se manifiesta que fue de rango muy alta porque la decisión se ajusta a la normatividad vigente, Ley N° 29497 – Ley Procesal del Trabajo, se ha cumplido con cada una de las etapas y el Juzgador al observar la actitud renuente del demandado al no estar presente en la audiencia de conciliación y ante la observancia de los medios de prueba ofrecidos en el presente proceso, se decidió no actuar lo medios probatorios y disponer el Juzgamiento anticipado. Asimismo, respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, disgrega en sus considerandos el reconocimiento de la relación laboral de plazo indeterminado entre las partes y que el contrato modal que firma la

demandante se encuentra desnaturalizado, observando el respeto del principio de primacía de la realidad se encuentra con una relación directa entre los documentos y los hechos en los que se funda la demanda y por tratarse de un despido que no se ajusta a derecho es pertinente proceder con la reposición de igual forma con las demás pretensiones como remuneraciones dejadas de percibir y pago de la compensación por tiempo de servicios el Juzgador consideró ampararlas en base a los hechos y medios de prueba presentados en la demanda porque se probaron cada uno de los hechos expresados en ella lo que se observa que se ha cumplido tanto con la motivación de las resoluciones como con el principio de congruencia procesal y por tanto falla declarando fundada la demanda y ordena la reposición inmediata de la actora con el pago efectivo de las remuneraciones dejadas de percibir y el depósito total de su compensación por tiempo de servicios.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia que fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; esto fue; porque en el caso concreto quien impugnó fue la parte demandada (identificada como “B”) y su petitorio en el recurso de apelación fue: Se solicita se revoque la impugnada y se declare infundada la demanda de indemnización por despido arbitrario.

En la parte expositiva se establece las pretensiones impugnadas los argumentos de hecho y de derecho que interpone la recurrente al proceso en concreto, respecto a la introducción se puede afirmar que hay respeto de las formalidades previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al nuevo proceso laboral; es decir un

encabezamiento que permite tomar conocimiento que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor de segunda instancia.

En la parte considerativa en el presente caso se ha podido encontrar que la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y los alcances de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En la parte resolutive el órgano revisor se pronunció de la siguiente forma, confirmando la sentencia de primera instancia y ordenando que se ejecute todo lo acordado en ello, en relación a la congruencia que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

Por lo tanto, la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta porque la Sala Laboral, ajustando su decisión a derecho y fundamentando cada una de las pretensiones tanto con normatividad, doctrina y jurisprudencia cuestionaron todas las pretensiones expuestas en la apelación porque no se ha precisado el agravio producido, ni tampoco se ha demostrado los errores de hecho y de derecho que constituyen el fondo del recurso de apelación, asimismo analiza la conducta del demandado al no concurrir a la audiencia de conciliación de primera instancia, denotando su desinterés y negligencia, con respecto a los derechos reconocidos la Sala Laboral evidencia la existencia de un contrato de naturaleza indeterminada y conforme al caso evidencia un despido que se cimienta en la Jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 976-2001 (Caso Llanos Huasco) donde menciona que un despido incausado se produce cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique y ofrece una opción reparadora (reingreso al centro de labores) como una opción indemnizatoria (por el daño causado), de igual forma el Juzgador cuestiona la actitud del abogado de la parte demandada por interponer un recurso de apelación sobre un despido arbitrario siendo que el proceso versa sobre una reposición por despido incausado y recomienda que actúe con mayor diligencia en la defensa de los intereses de sus patrocinadas y al no existir cuestionamiento del pago de las remuneraciones dejadas de percibir o devengadas y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, el Juzgador en mérito al principio de motivación justifico su decisión y en honor a la verdad material del caso en concreto confirmo la sentencia de primera instancia y declaro fundada la demanda interpuesta por la demandante.

En mérito a todo lo descrito, se ha podido afirmar que la sentencia de primera instancia como de segunda instancia cumplen con la motivación de hecho y de derecho así como el principio de congruencia, donde se ha evidenciado que se respetan los derechos de las partes, la estructura y orden tanto de forma como de fondo de la sentencia y se comprueban que los resultados fueron de calidad de muy alta en cada una de ellas.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado, en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes en donde fueron de rango muy alta respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

En la sentencia de primera instancia pudo evidenciarse a todas las partes intervinientes, el orden adecuado de las pretensiones, los aspectos del proceso y la claridad, donde se tuvo como resultado la categoría de muy alta, porque en el presente proceso se encontró que se respetan con la motivación y el principio de congruencia procesal, conforme puede apreciarse el considerando tercero y cuarto de la sentencia, respetando el principio de motivación donde se realiza una fundamentación ordenada de la pretensión materia de litis y se justifica la decisión con argumentos que se centra en la normatividad vigente, finalmente en la parte resolutive, se identificó de forma clara la decisión, donde se evidenció que se ha cumplido con el principio de congruencia además ha conllevado que se respeten los derechos de las partes, se siga de forma clara con el proceso y se logre resolver de acuerdo a derecho, es por ello que la sentencia de primera instancia tiene la categoría de muy alta.

En la sentencia de segunda instancia se encontró la individualización de las partes, las pretensiones impugnatorias, los aspectos generales del proceso y la claridad en la construcción de la misma, se evidenció la pretensión impugnatoria que fue

rechazada teniendo en cuenta los fundamentos de hechos y derecho expuestos en esta resolución pronunciándose respecto a cada fundamento impugnado, citando la norma, la jurisprudencia y el respectivo análisis de lo pretendido, evidenciándose con mayor claridad y amplitud las razones, motivos y argumentos que conllevan la decisión, en mérito a que en la presente sentencia se evidencia la presencia de ambas partes con sus posturas y posiciones al respecto, logrando tener un desarrollo amplio tanto de la parte normativa como de la estructura fáctica y de esta forma se cumplió con el derecho y/o principio de motivación de las resoluciones judiciales y en la parte resolutive se resolvió atendiendo a la pretensión impugnatoria confirmando la sentencia de primera instancia donde se declara fundada la demanda interpuesta por el demandante y ordena que se reponga a la actora en su centro de trabajo en el mismo puesto y nivel remunerativo, corroborando de esta forma la hipótesis de estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2015). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (. Lima.*

Abanto, T. (2014). *El derecho a ser oído*. Obtenido de *El derecho a ser oído*. Obtenido de Recuperado el 20 de octubre de 2015, de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derechoa-ser-o-do/>

Aguila, F. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (Ira.Edición). . Lima: Sam Marcos.*

Aguilar Gorrondona, J. L. (2007). *Cosas, Bienes y Derechos Reales- Derecho Civil II* (8va ed., Vol. II). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Alarcón, S. (2016). *Guía de Procedimientos Administrativos*. Lima, Perú: Idemsa.

Alvarado, & Calvino. (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.

Anacleto, A. (2016). *Manual de derecho del trabajo, derecho individual, derecho colectivo, derecho procesal con la nueva ley procesal del trabajo N° 29497*. Lima.

Anónimo (27 de septiembre de 2016). . (s.f.). *Principio protector en el derecho laboral*. Obtenido de Recuperado el 3 de diciembre de 2018, de FONTELLES ADVOCATS: <https://fontelles.com/principio-protector-derecho-laboral/>

Avalos, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*. Obtenido de Obtenido el 11 de noviembre de 2017, de: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Avilés, H. (2015). *Introducción al Derecho*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.

Barreto, M. (2016). *Los Contratos Laborales determinados sujetos a modalidad en el ámbito de la Región de Lambayeque*. Obtenido de Recuperado el 15 de mayo del 2015, de: http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/Egresados_Derecho/1edicion/editorial.html

Barrón, F. (2016). *La Posesión Precaria*. Lima: Jurista Editores.

Blancas, M. (2014). *El despido en el derecho laboral peruano. (1 era edición)*. Lima: ARA Editores.

Cabello, Ñ. (2015). *“Actividad probatoria en el proceso judicial”*. Cordova, Argentina: Cuadernos de los Institutos. .

Cajas, W. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima: Editorial RODHAS.

Carrillo, V. (2017). *Legislación Laboral*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.somosperu.org.pe/downloads/documento/separata%20legislacion.pdf>

Carrión, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley.

Castillos, J. (2014). *Las injusticias abordadas en nuestra región*. El diario el Chimbote.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Charry, T. (2017). *Crisis de la Justicia*. Obtenido de Recuperado el 12 de diciembre de 2018, de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justiciacolombiana/531286>.

Cuervo, J. (2017). *Los desafíos de la justicia en 2017: entre la transición y eficacia. Razón*

Pública. Obtenido de Recuperado de 15 de marzo de 2019 de: <https://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/9954-los-desaf%C3%ADos-de-la-justicia-en-2017-entre-la-transici%C3%B3n-y-la-eficacia.html>

Cutervo, S. (2014). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*. Obtenido de Recuperado el 23 de abril de 2015, de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Díaz, L. (2016). *Justicia: lenta y sin evaluación. La prensa/ panorama*. Obtenido de Recuperado el 05 de enero de 2017, de: https://impresaprensa.com/panorama/Justicia-lentaevaluacion_0_4762023874.html

Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://rcconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.

Febres, M. (2018). *Argumentación y Sentencia*. Obtenido de Recuperado de: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Maximo_Febres_Siso.pdf.

Fisfalen, R. (2014). *Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial*. Obtenido de Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5558/FISF>

Gamarra, C. (2015). *Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos*. Obtenido de Recuperado el 20 de julio de 2018, de: <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-depensiones-de-los.html>

García, A., & Castro, S. (2015). *Breve reseña de los sistemas de valoración de la prueba*. Obtenido de Obtenido de 30 de julio de 2017, de: <http://nanogarcia.galeon.com/>

García, R. (2015). *En su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998.*

Gómez, F. (2015). *Derecho del trabajo individual (4ta. ed.)*. Lima: Editorial san marcos E.I.R.L., editor.

Gonzales, G. (2014). *Derecho procesal administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Gonzales, G. (2014). TEORÍA Y PRÁCTICA DEL PROCESO JUDICIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. En G. Juridica, *La Propiedad Mecanismos de Defensa*. Lima: Gaceta Juridica.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Hervada, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.

Lorenzzi, V. (2016). *La Competencia*. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios C.R. .

Machacado, V. (2014). *Curso de Derecho Procesal Civil. Volúmenes I y II. América.* . Buenos Aires: Juridicas Europa.

Martinez, B. (2015). *Manual Práctico Laboral*. Lima, Perú: Entrelíneas S.R. Ltda.

Mazariegos, J. (2018). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho)*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Obtenido de Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Meneses, A. (2014). La usucapión en Cofopri. En A. Meneses, *La Propiedad Mecanismos de Defensa*. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy, F. (2014). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de Obtenido de Introducción al Proceso Civil: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montoya, A. (2014). *Derecho del trabajo (24° edición.)*. Madrid: Tecnos.

Moreno, F. (2015). *“Justicia”. Problemas y Soluciones*. Bogotá - Colombia: El Tiempo.

Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.

Neiser, & Ortiz. (2016). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oliveros, R. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.

Orbe, C. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno*. (L. & Iuris., Ed.)

Ortiz, J. (2015). Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

- Palacio, R. (2017). *Derecho Procesal Laboral*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Paredes, P. (2015). *Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria*. Obtenido de Recuperado el 20 de noviembre del 2018 de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Peña, R. (2016). *Teoría general del proceso*. Obtenido de Recuperado el 21 de marzo de 2017, de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3198277&ppg=1&query=teoria%20general%20del%20proceso>
- Portugez, G. (2016). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*". Lima: ARA Editores.
- Puente, W. (2015). *Teoría general del proceso civil*. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Quijano, Y. (2015). *Teoría General del Proceso*. Bogotá.
- Quiroz, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00821-2009-0-2402-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde. 2016*. Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/843/DESALOJO_OCUPANTE_PRECARIO_OLLAGUEZ_CONTRERAS_LUCIA_MARNITH.pdf?sequence=1
- Rioja, A. (2014). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de Recuperado el 15 de mayo de 2015, de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rodriguez, S. (2017). *Corrupción, justicia y política en Colombia*. En: *Corporación Latinoamericana Sur*. Obtenido de Revista Sur RS desde el Sur. Recuperado de: <https://www.sur.org.co/corrupcion-justicia-politica-colombia/>
- Rumoroso, O. (2014). *"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"*. Lima, Perú:

Heliasta.

Sánchez, G. (2015). *Congreso Mundial La relación entre las partes, los jueces y los abogados (Vol. III)*. Obtenido de Recuperado el 11 de diciembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1654/25.pdf>

Sarango, H. (2018). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (U. A. (Tesis de maestría, Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Sequeiros, J. (2016). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Obtenido de Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Solis, S. (2015). *Especial Justicia en España Revista utopía*. Obtenido de Recuperado el 20 de junio del 2017, de: <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

Talavera, F. (2014). *Principio de la inversión de la prueba*. Obtenido de Recuperado el 7 de diciembre de 2018, de Opinión.com.bo: <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2015/1212/noticias.php?id=178>

Toledo, V. (2016). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Segunda Edición, Editorial Temis S.A.

Valdaña, C. (2014). *Blogger.com*. Obtenido de Obtenido de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

Vargas, H. (2015). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Recuperado el 10 de abril de 2017, de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Wilchez, & Barrera. (2017). “*Código Procesal Constitucional*”. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el expediente: N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE

TUMBES

EXPEDIENTE : 00748-2017-0-2601-JR-LA-02
MATERIA : REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO
JUEZ : R. C. I.
ESPECIALISTA : K. M. S. C.
DEMANDADA : MARINAZUL S.A.
DEMANDANTE : S. J. A. A.

SENTENCIA NUMERO: 180-2017

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Tumbes, Diez de Noviembre Del Dos Mil Diecisiete. -

VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 18-07-2017 sobre **REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO** obrante de folios 11 a 17, interpuesta por don **S. J. A. A.** contra la empresa **MARINAZUL S.A;** tramitado en la Vía del Proceso Abreviado Laboral y **CONSIDERANDO.**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Argumentos que sustentan la demanda: El demandante sustenta su pretensión de reposición por despido Incausado alegando en resumen lo siguiente:

a) Que, ingresó a laborar el 09-03-2013 realizando la labor de operario de producción

hasta el 08-07-2017 (03 años y 04 meses) con contrato a plazo indeterminado bajo el Régimen de la Ley 27460 y la Ley 27360, con una remuneración mensual de S/. 1,015.00 soles, y que sin embargo con fecha 08-07-2017 la demandada lo impidió el ingreso a su centro de trabajo, tal como lo acredita con la constatación policial de fecha 08-07-2017, por lo que al haberlo despedido sin causa, solicita se ordene su reposición a su mismo puesto de trabajo por ostentar un contrato a plazo indeterminado. Lo demás que expone son hechos secundarios sin mayor relevancia en relación a la pretensión, invocando la aplicación del artículo 3 del D. Leg. 728 y el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada alcanza su escrito de contestación que obra de folios 44 a 54, solicitando que se declare infundada la demanda, básicamente por lo siguiente:

a) Que, es cierto que el demandante ha ingresado a laborar desde el 09-03-2013 como operario de producción, con contrato a plazo indeterminado bajo el Régimen acuícola Ley 27460 y 27360. Señala asimismo que es necesario reconocer que se conforma la fecha de ingreso y la fecha de cese, con un contrato de plazo indeterminado bajo los efectos de la Ley N° 27460 y la Ley N° 27360, que no ha existido ningún procedimiento de despido, siendo la voluntad del empleador extinguir el vínculo laboral de manera definitiva.

b) Sostiene que la reposición resulta improcedente por cuanto la demandada cumplió con efectuar la liquidación de beneficios sociales, los cuales han sido cobrados por el trabajador, lo que hace inviable entablar una demanda de reposición. Asimismo sostiene que ante un despido arbitrario, sólo procede el pago de una indemnización prevista en el inc. c) del artículo 7.2 de la Ley 27360, que reconoce solamente el

resarcimiento indemnizatorio, lo cual es válido por cuanto en la STC Nto. 027-2006-PI/TC el TC ha confirmado la constitucionalidad de la Ley 27360, sobre el régimen agrario. Señala que es uniforme el criterio jurisprudencia sobre ello, citando a la **CASACION LAB. 816-2015-HUAURA** que asumen dicha postura.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- i. El escrito de demanda que corre de folios 11 a 17 y 23 a 25.
- ii. El escrito de contestación de demanda que corre de folios 44 a 54.
- iii. Acta de Audiencia Única que obra de folios 56 a 60.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

i. Corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta la pretensión y hechos de la demanda y la contestación de demanda; así como los hechos no necesitados de actuación probatoria (señalados a folios 56 a 60 conforme al artículo 46.1 de la Ley 29497), observando el principio de congruencia procesal. Para tal efecto se precisa que el hecho no necesitado de actuación se estableció lo siguiente: "La prestación personal del servicio desde el 09- 03-2013 hasta el 08-07-2017, bajo el régimen especial de la Ley 27360 y 27460". se establece la siguiente materia controvertida:

- 1) Determinar si el Contrato de Trabajo firmado entre ambas partes y vigente desde el 09-03- 2013 hasta el 08-07-2017 es a plazo Indeterminado, en condición de operario de producción;
- 2) Determinar, si teniendo contrato de trabajo a plazo indeterminado a su favor, el demandante ha sido objeto de despido incausado ocurrido el 08-07-2017;

3) Determinar si corresponde ordenar la reposición del demandante a su puesto de trabajo como operario de producción, bajo el régimen especial de la Ley 27360 y 27460; o determinar si al demandante solo le corresponde el derecho a ser indemnizado prevista en el artículo 7.2 inc. c) de la Ley 27360;

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- RESPECTO DEL DESPIDO INCAUSADO Y LA REPOSICIÓN BAJO EL REGIMEN -LEY 27360-27460.

3.2.1.- Sobre el Despido Incausado del trabajador sujeto a la Ley 27360 y 27460.

i. En el caso concreto, del mérito del contrato de trabajo de folios 9 a 10 firmado entre ambas partes con fecha 09-03-2013 se aprecia de la cláusula segunda los siguiente: "la contratación de EL EMPLEADFO es por periodo indeterminado, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 numeral 7.1 de la Ley 27360, aplicable por disposición expresa de la Ley 27460, exonerándose de todo y cualquier periodo de prueba". En ese sentido al haberse establecido como hecho no necesitado de actuación probatorio la prestación del servicio como operario de producción bajo el Régimen de la ley 27360 y 27460, es de sostener que, del mérito del contrato aludido se concluye que el demandante celebró con la demandada un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen antes mencionado. Asimismo la denuncia policial de fecha 08-07-2017

obstante a folios 05 se constató lo siguiente: "...El mismo que indica que se le prohibió el ingreso a su centro de labores constituyéndose a la empresa **MARINA ZUL - MAR NORTE**" ubicado en la canela corrales, Tumbes, nos entrevistamos con la persona **ROSILLO SEVERINO WILSON RUBEN, GESTOR DE RECURSO HUMANOS**, en donde manifestó que el señor antes mencionado ya no labora en dicha empresa el mismo que le dieron a conocer el día 05 de julio del 2017 en forma verbal, motivo por el cual se le prohibió el ingreso a dicha empresa..."

ii. De acuerdo a la forma y circunstancias en que se evidencia el rompimiento del vínculo laboral, se concluye que se trata de un despido incausado ocurrido el 08-07-2017, tanto más si en audiencia la demandada ha admitido que despidió sin observar el debido procedimiento previsto en el artículo 31 del D. S. Nro. 003-978-TR de aplicación supletoria al Régimen Especial de la Ley 27360 y 27460; esto significa que la demandada no ha cumplido con la carga probatoria previsto en el artículo 23.4 inc. c) de la NLPT referido a la carga de la prueba sobre la causa justa del despido; por el contrario, con la copia certificada de la denuncia policial a folio 05, se demuestra que la demandada despidió en forma incausada al actor en tanto no hay atribución de alguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, tanto más si no ha cumplido con observar el debido procedimiento.

La protección contra el Despido arbitrario en el Régimen Especial: Ley 27360 y Ley 27460.

i. Al quedar probado el despido incausado, corresponde analizar la reparación que garantiza el ordenamiento jurídico frente al despido arbitrario (incausado) en el Régimen acuícola regulado por la Ley 27460, al cual se aplica supletoriamente la Ley

27360. Al respecto la norma aplicable en primer orden para resolver este extremo de la controversia viene a ser el artículo 7.2 de la Ley 27360 (aplicable al caso de autos por disposición expresa del artículo 28 de la Ley 27460), que establece: "Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/.

16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital; b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor; c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos".

ii. Esta norma especial recoge la tutela resarcitoria (indemnizatoria) ante el despido arbitrario, sin hacer referencia si esta alternativa es única o es alternativa a la tutela restitutiva (reposición); pues se aprecia una redacción genérica a diferencia de la redacción del segundo párrafo del artículo 34 del D.S. Nro. 003-97-TR que estableció como única alternativa la tutela restitutiva (reposición), al prescribir lo siguiente: "...Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente". Por

tanto, para resolver la litis se debe analizar interpretando ambas normas (que tienen rango de ley), pero considerando la interpretación constitucional (del 2do párrafo del artículo 34 antes citado) que el Tribunal Constitucional hiciera en el Exp. 01124-2001-AA/TC1.

iii. En el Exp. 1124-2001-AA-TC. el TC en el fundamento 12, interpretando el artículo 22 antes aludido señaló: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC, y que llevó como consecuencia que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 34 antes citado.

iv. Es válido lo antes afirmado por cuanto en la sentencia del Expediente N° 206-20005-A/TC se estableció precedente vinculante sobre este tema, al considerar lo siguiente: "El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios

jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976- 2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados".

v. Por tanto, interpretando el artículo 34 del D.S. 003-97-TR conforme al artículo 22 antes aludido, ante el despido arbitrario (incausado o fraudulento) sí procede la reposición en el Régimen General del D. Leg. 728, en la medida que solo se puede despedir por causa justa relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas. Interpretación que resulta válida para el régimen especial acuícola en tanto la norma especial acuícola no ha establecido que la protección indemnizatoria sea la única, solo se limitó genéricamente a la protección indemnizatoria; interpretar lo contrario (solo indemnizar) sería desconocer la contratación a plazo indeterminado que en esencia regula el propio artículo 7.1 de la Ley 27360.

vi. A mayor abundamiento, el inc) c) del artículo 7.2 no es una norma categórica que en forma expresa haya establecido como única alternativa ante el despido: tutela indemnizatoria, pues de ser así lo hubiese establecido expresamente con claridad en esos términos, lo cual no ha ocurrido; por lo que se colige que queda abierta la

posibilidad de la tutela restitutiva (reposición) en el Régimen especial Acuícola y Régimen Agrícola. Ello es así, en razón a que del mismo artículo 7.1 de la Ley 27360 se aprecia que está permitido la contratación de personal a plazo indeterminado y a plazo determinado, pues dicha norma señala: "7.1 Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado Por tanto, estando probado a folios 9 a 10 que el demandante tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado firmado el 09-03-2013, es de afirmar que le corresponde restituir su derecho al trabajo al amparo del artículo 22 y 27 de la Constitución Política del Perú. En base a lo expuesto queda desvirtuado el argumento de que al haberse confirmado la constitucionalidad de la Ley 27360 en la STC Nro. 0027-2006-PITC, corresponde solamente indemnizar ante el despido.

vii. Respecto del cobro de beneficios sociales como aceptación del despido, en el marco del Régimen General Privado el TC, en el expediente N° 03052-2099-PA/TC. ha establecido un precedente de observancia obligatoria, el cual es plenamente válido observar su aplicación al Régimen de la Ley 27360 y 27460. En dicho precedente se ha establecido que no es válido considerar el pago de beneficios sociales como aceptación del despido², salvo el pago de la IDA, lo que no es el caso.

viii. Por todo lo expuesto, al demandante le es aplicable el derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario, quien puede escoger: la pretensión indemnizatoria por despido arbitrario o la reposición a su puesto de trabajo por ser estas pretensiones excluyentes; por tanto habiendo optado por la pretensión de reposición, debe declararse fundada.

3.3.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia".

ii. Referente al pago de las Costas; se advierte a folios 04 que ha sufragado el demandante el pago por derecho de notificación la suma de S/. 8.40 soles, por tanto, la demandada debe reconocer el pago por dicho moto en favor del demandante.

iii. Por último, respecto a los costos del proceso, para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido precisión y una actuación probatoria suficiente; c) La conducta procesal de la demandada al haber concurrido a la Audiencia Unica; teniendo en cuenta la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado de forma clara y razonada los argumentos de hecho y de derecho que sustenta su pretensión e) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva y la obtención de una sentencia parcialmente favorable para su patrocinado. Por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada. En consecuencia; por lo que los costos deben ser fijados en un monto mínimo ascendente a la suma de **CUATRO MIL CON 00/100 SOLES (S/. 4,000.00)**, más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Tumbes, que asciende a la suma de **DOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00)**, debiendo abonarse en ejecución de

sentencia.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes **IMPARTIENDO** Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA**

DECLARANDO:

1. FUNDADA la demanda de **REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO** obrante de folios 11 a 17 interpuesta por don **S. J. A. A.** contra la empresa MARINAZUL S.A, en consecuencia:

2. ORDENO a la demandada que a través de su Representante Legal **CUMPLA** con:

1) REINCORPORAR a su puesto de trabajo como operario de producción a don **S. J. A. A.** que ostentaba antes del despido, bajo el Régimen especial de la Ley 27460 y 27360;

3. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de CUATRO MIL CON 00/100 SOLES (S/. 4,000.00), más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Tumbes, que asciende a la suma de **DOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y **FIJESE** por costas del proceso: S/. 8.40.00.

4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y**

ARCHIVESE en el modo y forma de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00748-2017-0-2601-JR-LA-02
RELATOR : L. J. V.
DEMANDANTE : S. J. A. A.
DEMANDADO : MARINAZUL S.A.
MATERIA : REPOSICIÓN LABORAL POR DESPIDO INCAUSADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO SEIS

Tumbes, treinta de enero del año dos mil dieciocho. -

VISTOS los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Viene en grado de apelación el recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la empresa MARINAZUL S.A., contra la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de folios 61 a 67, que resuelve declarar:

1. FUNDADA la demanda de Reposición por despido incausado obrante a folios 11 a 17 subsanado a folios 23 a 25 interpuesta por don **S. J. A. A.** contra la empresa **MARINAZUL S.A.**; en consecuencia.

2. ORDENO a la demandada, que a través de su representante legal: **CUMPLA con REINCORPORAR** a su puesto de trabajo como operario de producción a don **S. J.**

A. A. que ostentaba antes del despido, bajo el régimen especial de la Ley 27460 y 27360;

3. **FÍJESE** por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de cuatro mil con 00/100 SOLES (S/ 4,000.00), más el 5% a favor del Colegio de Abogado de Tumbes, que asciende a **DOSCIENTOS 00/100 SOLES**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y **FÍJESE** por costas del proceso: S/ 8.40

4. (...)

II. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito que consta en folios 11 a 17, el señor Segundo José Astudillo Aguirre interpone demanda de "Reposición laboral por despido arbitrario" contra la empresa MARINAZUL S.A., siendo subsanada mediante escrito que obra a folios 23 a 25 admitiéndose a trámite mediante resolución número dos del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.
- En acta de audiencia única que obra a folios 56 a 60, se da por frustrada la etapa de conciliación por incomparecencia de la parte demandada, se fijaron las pretensiones materia de juicio, se tiene por contestada la demanda, se produce la confrontación de posiciones, actuación probatoria y alegatos.
- El Juez de primera instancia mediante resolución número tres, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, emite sentencia obrante de folios 61 a 67, declarando fundada la demanda con lo demás que la misma contiene.
- Con escrito de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete, de folios 80 a 94 el Abogado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número tres; concediéndose con efecto suspensivo mediante

resolución número cuatro de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete a folios 95 y 96.

• Recibidos los actuados se programó fecha para la vista de la Causa, la misma que se realizó con la asistencia de las partes procesales, según consta a folios 101 y ss.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS:

El Abogado de la parte demandada pretende que la Sala Laboral revoque la sentencia recurrida y en consecuencia la declare improcedente o infundada; señala que aquella le causa agravios de carácter jurídico, pues contraviene el debido proceso, contraviniendo el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho; y económico por cuanto se pretende reponer al ex-trabajador a su antiguo puesto de trabajo, ocasionándole gastos remunerativos en la medida que ya existe una persona trabajando en dicho puesto, además porque se le ha obligado a pagar los costos del proceso; exponiendo como fundamentos los siguientes:

i) Se ha afectado el principio de especialidad, toda vez que la legislación especial se encuentra constitucionalmente prevista en el artículo 103° cuyo contenido se desarrolla en la sentencia recaída en el Expediente N° 00027-2006-PI, y que el Juez omite desarrollar la aplicación de la Ley N° 27360 - régimen agrario- y la N° 27460 - régimen Acuícola-, no especificando que lo prescrito en el artículo 7.2 de la Ley 27360 tiene tutela resarcitoria ante el despido arbitrario es solo una alternativa única.

ii) Que, el Juez de manera inadecuada ha realizado una comparación entre el artículo 34° del D.S. N° 003-97-TR y el artículo 7.2 de la Ley N° 27360, ya que fueron creadas con fines distintos, en razón que una regula en marco general y el otro regula el marco especial en el sector agrícola. Por tanto, conforme a lo indicado en la ley especial, se debe entender que debido a la naturaleza de las cosas el demandante solo tendría

derecho a recibir una indemnización en caso de despido arbitrario, y no la reposición, tesis que es reforzada con el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 816-2015- HUAURA.

iii) El Juez ha incurrido en omisión al valorar el contrato de trabajo suscrito entre las partes del proceso, el mismo que establece en su cláusula séptima: que por acuerdo entre las partes solo se puede conceder el derecho a una suma dineraria en caso de despido, por tanto, al existir una falta de valoración de medios probatorios, lo decidido por el Juez vulnera el derecho a la debida motivación de resoluciones.

iv) El Juez hace referencia en la aplicación del artículo 27° de la Constitución Política del Estado, a pesar de que el presente proceso trata el régimen especial acuícola; en ese sentido lo pronunciado en ese aspecto causa agravio a su representada, toda vez que no se ha tenido en cuenta el principio de especialidad de la Ley, es más el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 01647-2013-PA/TC-CUZCO, ha señalado que la reposición no es el mecanismo adecuado de protección frente al despido arbitrario.

v) la sentencia le genera agravio al determinar los costos del proceso, en razón a que no se ha aplicado el principio de razonabilidad, otorgándole de manera excesiva la suma S/ S/4,000.00 al abogado de la parte demandante.

IV. MARCO TEORICO:

4.1. Tutela jurisdiccional efectiva. -

En un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, una de las garantías esenciales constituye el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública, a mérito de ello los particulares que se consideren afectados por omisiones o decisiones administrativas tienen

-conforme a nuestra Constitución¹ el derecho a recurrir a la autoridad judicial en busca de tutela para la revisión o ejecución de actos administrativos o cuando la Administración pública se muestre renuente a cumplir sus propios mandatos.

Control que alcanza incluso a la actuación de los particulares, pues ello se desprende de los efectos que irradian las normas, principios y valores que emergen de nuestra Constitución Política del Estado, y por ello no hay ámbito social exento de control, sea el que se exija a la justicia ordinaria, como eventualmente se pida de la justicia Constitucional y del máximo intérprete de la Constitución.

En un Estado Constitucional de Derecho la primera fuente de juridicidad es la Constitucional. La Constitución como norma suprema tiene una realidad plenamente normativa y vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.

"Si hay algo que caracteriza a los actuales Estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales".

Exp. N° 04903-2005-HC/TC, f.7.2

En atención a ello resulta pertinente citar lo señalado por Marianella Ledesma Narváez, en cuanto que: "...El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas [...] no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales..."³.

4.2. Proceso Judicial y finalidad. -

Es unánime admitir que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos de intereses intersubjetivos y eliminar la incertidumbre jurídica y que la finalidad

abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia. Así además lo reconoce el Artículo 2° del TUO del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se ha reconocido el derecho de acción como la facultad que tiene el ciudadano para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los órganos jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto que le aqueja y tutele sus derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben de tener -ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico que le otorguen validez y legitimidad.-

4.3. El Recurso de Apelación.

A su vez, la apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que recoge nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil⁴, de aplicación supletoria el proceso laboral.-

Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error. -

La Actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como "tantum devolutum quantum appellatum", que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que hayan sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de

prohibición de reforma en peor⁵; qué se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.

V. ANÁLISIS DEL CASO:

Desde nuestra perspectiva, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral en el presente caso debe incidir sobre los siguientes ejes centrales; i) Determinar si existe afectación al principio de especialidad en el presente proceso - Ley N° 27360 y Ley N°27460 Régimen Agrario y Acuícola; ii) Determinar el sentido interpretativo del artículo 27° de la Constitución Política del Perú realizado por el Ad quo en la sentencia; iii) Determinar si se ha procedido a valorar correctamente los medios probatorios en sentencia; y, iv) Determinar si corresponde el pago de costos del proceso.

5.1.- Determinar si existe afectación al principio de especialidad en el presente proceso

- Ley N° 27360 y Ley N° 27460 Régimen Agrario y Acuícola.

El recurrente alega que el Ad quo no debió realizar una comparación entre el Artículo 34° del D.S. N° 003-97-TR y el artículo 7.2 de la Ley N° 27360, en razón a que ambas normas fueron creadas para fines distintos, la primera para operar en el marco general de los trabajadores; sin embargo, la segunda solo opera en el sector agrario, que establece las características especiales de trabajo, además que la Ley especial establece un tratamiento especial en caso de despido arbitrario, donde el trabajador tiene derecho a una indemnización frente al despido, no señalando otra manera de proteger al trabajador frente al despido arbitrario, por lo cual se entiende que es la única forma que prevé la ley especial. Con ello niega la posibilidad de la reposición.

Asimismo, sustenta su apelación en la CASACIÓN N° 816-2015-HUAURA, de fecha 26 de agosto del 2016, decisión que deja establecido que el trabajador agrario en caso

de despido no tiene derecho restitutorio sino resarcitorio. Así establece en su fundamento Octavo:

"Bajo lo señalado, la Ley 27360 que da legitimidad al régimen especial del trabajo agrario, ha sido afirmado por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, reconocida en el Exp. N° 0027-2006-PI. Conforme a ello, el trabajador agrario con contrato a plazo indeterminado frente a un despido no tiene derecho restitutorio sino resarcitorio, que consiste en el pago de una indemnización por despido arbitrario, según lo previsto en el inciso c) del numeral 7.2) del Artículo 7° de la referida ley, que regula en base a 15 remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de 180 remuneraciones diarias la indemnización a otorgar". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Antes de analizar los argumentos indicados, diremos que la demandada no cuestiona la apreciación que hace el inferior en grado al señalar que, en el caso, se ha producido un supuesto de despido incausado este hecho se ha consentido, lo que si se confronta es la consecuencia que se le da a tal hecho, pues en la sentencia se ha dispuesto un mandato de restitución en el puesto de trabajo, en tanto que la entidad apelante sostiene que no cabe tal efecto, y que lo único que puede concederse al trabajador afectado es el pago de la indemnización que establece el artículo 7.2 literal c) de la Ley N° 27360.

Posición con el que discrepamos, en tanto que en el **EXP. N. 1124-2001 -AA/TC-LIMA SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. Y FETRATEL**, el Tribunal Constitucional frente a lo regulado en el artículo 34° del TUO del D. LEG. 728, y la posibilidad de la reposición en el sistema laboral peruano, ha señalado que los despidos realizados en atención al artículo 34°

del TUO del D. Leg. 728, resultan actos nulos por haberse llevado a cabo en atención a un dispositivo inconstitucional como es el citado artículo 34° antes referido⁶.

Por el contrario, si bien el Artículo 27° de la Constitución, sanciona que el Estado brinda adecuada protección frente al despido arbitrario y deja el desarrollo de esta norma constitucional al legislador, no cabe asumir una posición reduccionista de dicho mandato constitucional, por el contrario desde la óptica de la Constitución se tiende a brindar la mayor protección posible al trabajador, de los derechos fundamentales laborales que siempre requerirán una mayor percepción para el ciudadano pues las normas que las recogen constituyen mandatos de optimización, por ello es que la reposición debe entenderse como una posibilidad más de protección frente al despido arbitrario, pues razonar en contrario significa vaciar de contenido el citado Artículo 27° de la Constitución.

Como la misma apelante reconoce la norma que invoca no solo no ha establecido otra forma de protección además de la indemnizatoria, sino que no ha prohibido que se brinde la posibilidad de la restitución o reposición. Con lo cual bien puede admitirse esta otra forma de protección.

La apelante invoca además el criterio desarrollado en la **CASACIÓN N° 816-2015-HUAURA** que efectivamente deja establecido que el trabajador agrario con contrato de plazo indeterminado en caso de despido no tiene derecho a ser repuesto sino a ser indemnizado.

Sin embargo dicho pronunciamiento no ha resultado uniforme, pues la misma Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que emitiera tal decisión, ha expedido la **CASACIÓN N° 854-2015-HUAURA**, del 21 de setiembre del 2015, publicado el 30 de diciembre del 2015, que analiza el régimen especial de la

Ley N° 27360 y concluye que los trabajadores de dicho régimen gozan del derecho a una indemnización cuando realicen labores de temporada, pero aquellos que realicen labores de naturaleza permanente tendrán derecho a la reposición.

En efecto, si bien como se sostiene por especialidad cabe aplicar la Ley N° 27360 y su Artículo 7.2 literal c), la Corte Suprema en la casación que aludimos ha establecido una nueva interpretación de la citada disposición y ha concluido o extraído como norma acorde con el Artículo 27° de la Constitución, el criterio interpretativo siguiente: "Tercero: El Régimen Laboral Agrario.

b) la adecuada protección contra el despido arbitrario de los trabajadores agrarios por la Ley N° 27360.- El artículo 27° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", esta protección a que se refiere el texto constitucional puede manifestarse bajo la forma de la reposición en el empleo, el pago de una indemnización e incluso el otorgamiento de otra forma de de protección, como sería un seguro de desempleo. En el caso concreto de los trabajadores agrarios la protección contra el despido arbitrario, establecida el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Título III de la Ley 27360, consiste en el pago de un indemnización equivalente a quince remuneraciones diarias por año de servicios con un máximo de ciento ochenta remuneraciones diarias, constituyendo este pago la única reparación por la conclusión de parte del empleador de la relación laboral agraria, tratándose de trabajadores agrarios de temporada; pero esta Sala Suprema considera que tratándose de trabajadores agrarios que desarrollan labores de naturaleza permanente propias de la empresa, la reposición es posible".

c) Que el Tribunal Constitucional en sus sentencias del nueve de agosto de dos mil trece recaídas en el Expediente N° 01739-2013-PA/TC del veintiocho de noviembre

de dos mil trece recaídas en el Expediente N° 02104-2012-PA/TC y del quince de junio del dos mil quince recaídas en el Expediente N° 01652-2012-PA/TC, han reconocido el derecho a la reposición de los trabajadores sujetos al régimen laboral agrario regulado por la Ley N° 27360.

Cuarto: Interpretación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Título III de la Ley N° 27360.

Teniendo en cuenta que según el inciso b) del artículo 54 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021, uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en base a los fundamentos expuestos en el considerando anterior, establece como correcta interpretación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Título III de la Ley N° 27360, lo siguiente:

Los trabajadores de las empresas sujetas al Régimen Laboral Especial Agrario regulado por la Ley N° 27360, en el caso de ser objeto de un despido arbitrario, tienen derecho a reclamar que se les abone la insembración por despido, prevista en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27360, cuando sean trabajadores agrarios de temporada, pero cuando se trate de trabajadores agrarios que desarrollan labores de naturaleza permanente, tendrán derecho a la reposición.

Concluyendo en su considerando Décimo Tercero:

"(...) Décimo Tercero: De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación y aplicación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 27360 (Ley que aprueba las Normas de

Promoción del Sector Agrario); en el sentido de que contra el despido arbitrario a los trabajadores agrarios que desarrollen labores de naturaleza permanente les corresponde la reposición, y a los que realicen labores de temporada solo les corresponde la tutela resarcitoria que se manifiesta en el pago de una indemnización". Entonces, si se nos pide aplicar la norma por especialidad, aplicamos el aludido texto legal pero con el criterio interpretativo establecido en la casación en comento, y en consecuencia en observancia del citado Artículo 7.2 de la Ley N° 27360, no cabe sino ratificar la decisión del Ad quo quien dispone la reposición precisamente porque el trabajador es titular de un contrato de trabajo de plazo indeterminado al momento del cese, no podía a ser despedido sino por causa justa, y porque la labor que desarrolla - operario de producción- es de naturaleza permanente y consustancial a los fines de la empresa, que cultiva productos hidrobiológicos. De modo que no es un trabajador de temporada.

5.2.- Determinar el sentido interpretativo del artículo 27° de la Constitución Política del Perú realizado por el Ad quo en la sentencia.

En cuanto al sentido interpretativo del artículo 27° de la Constitución Política del Estado, el apelante cuestiona que el Ad quo haya considerado dicha norma constitucional para determinar que el demandante tiene derecho a la reposición, a pesar que existe una norma específica que regula el régimen especial agrario, por tanto, como lo señala la Sentencia recaída en el Exp. 1647-2013-PA/TC, la reposición no sería el mecanismo adecuado de protección frente al despido arbitrario.

Sin embargo, en atención a lo expuesto, no existe razón alguna para interpretar el Artículo 27° de la Constitución de modo distinto del que hace el Ad quo, el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia de la República.

El demandante tiene derecho a la reposición tanto en observancia del Artículo 27° de la Constitución, como en aplicación de los principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación y aplicación del literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° de la Ley N° 27360, (Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario) que alcanza a las partes en aplicación de la Ley N° 27460, y conforme al artículo 22 ° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecido en la Casación N° 854-2015-Huaura; tratándose, como es, de un trabajador con contrato de trabajo de plazo indeterminado, operario de producción, quien realiza labores de naturaleza permanente para la demandada.

En efecto, la Constitución es el marco normativo de validación de todo el ordenamiento jurídico interno, las disposiciones legales, para que sean eficaces y válidas, deben de tener consonancia con las normas constitucionales. Así surge de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Constitución: "Supremacía de la Constitución. Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

De modo que si conforme al citado Artículo 27 de la Constitución existe la posibilidad de la protección restitutoria a elección del actor frente a un despido incausado, entonces esta norma constitucional habrá de primar sobre otra de rango legal, que aun cuando sea especial, desde el criterio interpretativo que la demandada pretende asignarle, reconoce menores derechos al trabajador; sin embargo como ha quedado indicado tras la emisión de la CASACION N° 854- 2015-HUAURA, tanto por efecto de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución como del sentido interpretativo que se le ha asignado al literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° de la Ley N° 27360,

no habrá necesidad sino de aplicar la norma por especialidad en los términos que tenemos expuesto, con lo cual no cabe sino ratificar la decisión del Ad quo quien dispone la reposición precisamente porque el trabajador es titular de un contrato de trabajo de plazo indeterminado al momento del cese, no podía a ser despedido sino por causa justa, y porque la labor que desarrolla -operario de producción- es de naturaleza permanente y consustancial a los fines de la empresa, que cultiva productos hidrobiológicos. De modo que no es un trabajador de temporada.

5.3.- Determinar si se ha procedido a valorar correctamente los medios probatorios en sentencia.

Según refiere el apelante que en la sentencia no se ha valorado correctamente los medios probatorios como el contrato de trabajo suscrito entre las partes del proceso, ya que su cláusula séptima expresa el acuerdo entre las partes de solo conceder el derecho a una suma dineraria en el caso de despido; debiendo el Juez pronunciarse sobre este aspecto. De la revisión del contrato de trabajo adjunto en folios 09 a 10, se puede advertir que efectivamente en la Cláusula Séptima se señala:

"El Empleador en este acto declara que, única y exclusivamente para el caso en que se decida despedir injustificadamente a el Empleado, este último tendrá el derecho a recibir una suma graciosa a título de liberalidad y con condición de compensable, ascendente a S/ 9,120.00 siendo de aplicación el primer párrafo del artículo 57° del TUO del D. Leg. 650 - Ley de compensación por Tiempo de servicios, aprobado por D.S. N° 001-97-TR".

En ese contexto, si bien todo contrato vincula a sus celebrantes por el principio pacta sunt servanda, tratándose del derecho laboral no podemos asumir a ultranza que el contrato sea fuente primera de derechos y obligaciones, pues frente al referido

principio, que gobierna los actos jurídicos en el derecho privado, en el derecho laboral se impone la obligación que tiene el Estado de ejercer la tutela de la parte más débil de la relación laboral, y en ese entendido velar por la vigencia de los derechos del trabajador y proscribir la renuncia de los derechos que le sean reconocidos por ley. Ello surge, además, de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución, cuando sanciona:

"Principios que regulan la relación laboral. Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Si ello es así no podemos asumir a plenitud que lo pactado en la referida cláusula séptima tenga eficacia y límite el derecho del actor a lograr su reposición, lo contrario sería admitir la renuncia de los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce, en razón de ello entendemos que si bien la sentencia apelada no hace mayor evaluación del contenido del contrato en mención sin embargo ello no varía la situación jurídica descrita; en ese sentido, como se ha expuesto precedentemente, para trabajadores bajo el régimen especial de la Ley N° 27360 y N° 27460 que realicen actividades permanentes les corresponderá pretender una medida restitutoria en caso de despido incausado en los términos expuestos en la **CASACION N° 854-2015-HUaura**.

5.4. Respecto de los costos procesales. -

En cuanto al concepto aludido, se cuestiona que la sentencia haya decidido que la apelante abone por costos la suma de S/4,000.00 Nuevos Soles, señalando que estos serían excesivos y se habría impuesto sin motivación.

La Ley Procesal de Trabajo en su Artículo 31° -Ley N° 29497-, prescribe que: "El pago

de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En consecuencia, tal imposición cuenta con amparo legal.

En estos autos se ha litigado sobre una materia de puro derecho, como es la calificación del despido como incausado y la reposición, por ello hallamos que lo decidido guarda coherencia con lo actuado y la naturaleza del proceso, que se litiga sobre una pretensión no cuantificable en dinero, que el mismo puede incluso llegar a ser objeto del recurso de casación y que en tal sentido no podemos admitir el argumento de que no se habría motivado este extremo de la sentencia pues a fojas 66 obran tales argumentos o sustentos.

En cuanto que contendría costos excesivos, para ello se hace mención a la sentencia en el Expediente 290-2017-0-2601-JR-LA-02 para señalar que no habría criterio coherente, pero no se ha adjuntado instrumento alguno que pueda corroborar tal afirmación.

En efecto la determinación de los costos procesales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, naturaleza y complejidad del proceso, por ello el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional tiene correlato con la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral, la participación de la defensa letrada en las audiencias públicas, las instancias recorridas, incluyendo la posibilidad de que se acuda a la sede casatoria.

Se considera excesiva la suma impuesta como COSTOS u honorarios del abogado, este Colegiado sostiene lo contrario, pues si nos atenemos a la Tabla de Honorarios Mínimos del Colegio de Abogados de Lima (disponible en la página web del CAL)⁷, al cual acudimos como referente, tenemos que esté en su Artículo 18 establece que: "Art. 18.- Si la acción ejercida por el procedimiento abreviado no es susceptible de estimación pecuniaria, se calculará el honorario mínimo referencial aplicando el Artículo 15 con reducción del veinte por ciento (20%)".

Artículo 15.- "Si en el proceso de conocimiento se persiguen declaraciones no susceptibles de valorizarse pecuniariamente el honorario mínimo referencial será de 02 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) ()

En atención a ello tenemos que este proceso es uno abreviado regulado por la Ley N° 29497, la materia no es estimable en dinero, en consecuencia, los honorarios que en situación ordinaria cabría reconocer a la defensa de la parte vencedora sería el del 2 UIT reducido en un 20%, formula que nos lleva a considerar que los costos mínimos serían de más de los S/4,000.00 Soles fijados con la sentencia pues la UIT asciende a S/4,050.00 Soles.

En consecuencia, consideramos que los costos en su monto estimado en la sentencia apelada deben de confirmarse por hallarse acorde con los montos mínimos que razonablemente se perciben por los profesionales que ejercen la defensa cautiva; con lo cual hallamos que este extremo debe ser igualmente confirmado.

VI. CONCLUSIÓN:

La Sala Laboral considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a Ley, por tanto debe ser confirmada, y que los fundamentos expuestos en el recurso de apelación resultan insuficientes para revertir la decisión de primera instancia. -

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de folios 61 a 67, que resuelve declarar:

1) FUNDADA la demanda de Reposición por despido incausado obrante a folios 11 a 17 subsanado a folios 23 a 25 interpuesta por don **S. J. A. A.** contra la empresa **MARINAZUL S.A.**; en consecuencia. **2) ORDENO** a la demandada, que a través de su representante legal: **CUMPLA** con **REINCORPORAR** a su puesto de trabajo como operario de producción a don **S. J. A. A.** que ostentaba antes del despido, bajo el régimen especial de la Ley 27460 y 27360; **3) FÍJESE** por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de cuatro mil con 00/100 SOLES (S/ 4,000.00), más el 5% a favor del Colegio de Abogado de Tumbes, que asciende a **DOSCIENTOS 00/100 SOLES**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y **FÍJESE** por costas del proceso: S/ 8.40.

2. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda. -

3. ACTUÓ como ponente el señor Juez Superior Leoncio Quispe Tomaylla. -

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del

E N C I A				<p>demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y</p>

				<p>las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

				<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p>

C I A				<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si</p>

				<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

			<p>Decisión</p> <p>decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--

Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos

relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra

norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de

los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	

resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 sobre Reposición por Despido Incausado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, marzo del 2021.

Palacios Agurto, Carlos Alberto

DNI N° 00248035

Anexo 6. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al JI o asesor.																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del informe final																
12	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
14	Redacción de artículo científico																

Anexo 7. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	140	70.00
• Fotocopias	0.10	280	28.00
• Empastado	25.00	3	75.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2 millares	30.00
• Lapiceros	0.50	12	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			309.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.00	30	60.00
Sub total			60.00
Total presupuesto de desembolsable			369.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,021.00